

- 3 Del pecado nefando, y sus penas? Vid. *So domia.*
- PECHAR. PECHOS.
- Aut. De la forma de su cobranza, y otras cosas? Vid. *Reinas maxime num. 6.*
- Rec. Como, y en que forma esten exemptos los Clerigos de pechar? Vid. *Clerigos. numer. 7. & seqq.*
- 2 Que durante el pleito de hidalguia los litigantes deben pechar. Vid. *Hidalguia. numer. 13.*
- 3 Y que le baste probar al hidalgo para no pagar pechos? L. 7. & 8. tit. 11. lib. 2.
- 4 Y si los pechos se puedan prescribir, ò no, y por lo tocante à esto? Vid. *Prescription à num. 1.*
- 5 Que ni los Escrivanos, por razon de tales, ni las Justicias estàn exemptos de tributos. Vid. *Escrivanos de Concejo. num. 12.*
- 6 De las donaciones, que se hazen à Clerigos, y estudiantes en fraude de pechar, y como fe castigue, y proceda por vnos juizes, y otros? Vid. *Donacion. num. 14.*
- 7 En que conformidad esten exemptos, y de que pechos, los obreros, monederos, y otros oficiales de las casas de la moneda? Vid. *Moneda. y Ordenanzas. à num. 12.*
- 8 Y en que forma esten exemptos de pechar los recien casados? Vid. *Casados. numer. 16.*
- 9 Y como lo esten los Cavalleros armados, y de sus exemptions? Vid. *Cavalleros.*
- 10 Que los Frayles, y hermanos de la Tercera Orden no estàn exemptos de pechar. L. 1. tit. 14. lib. 6. Larr. *Decis. 10. num. 6.* Barbof. *De Tur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 41.* Latè Rosa. *Consuit. 10. à num. 17.* Balmf. *De Collect. quest. 27. qui dat plures.*
- 11 Y que los Bachilleres por razon de tales no se excusan de pagar pechos. L. 2. tit. 14. lib. 6. Et ad *Y. Ten los casos, & de Bachalauris Advocatis, vel Doctoribus*: Garcia. *De Nobil. glos. 35.* Acev. *In leg. 8. & 9. tit. 7. lib. 1.* Flores de Mena. *Var. 2. quest. 21. num. 252.* Vid. *Grados. num. 3. & seq. Balm. De Collect. quest. 42.*
- 12 Forma, que se ha de guardar en el repartir los pechos, y servicios, y que personas asistân, y lo que han de jurar, y observar? Y que no se inove donde fe pagasse de listas, ò arbitrios, y de otras cosas particulares? L. 3. & 4. tit. 14. lib. 6. junct. *Leg. 6. y 7. tit. 6. lib. 7.* Rec. Flor. de Men. *Sup. §§. num. 107. & alij.* Bovad. *Polit. lib. 5. cap. 5. à num. 25.* Villad. *Polit. cap. 5. §. 34. num. 20. & seq.* Avend. *De Execq. part. 2. cap. 14. num. 16. & seq.* Balmf. *De Collect. quest. 13. num. 2.* Et àn à gravamine per equorum admittatur ap-

- pellatio quoad vtrumque effectum? Salgad. *De Reg. part. 2. cap. 13. à num. 25.* Solorz. *De Ind. Gub. tom. 2. lib. 1. cap. 20. num. 6.* Balmf. *cap. 5. §. 34.* Gutier. *De Gabel. quest. 113. & seq.* Mena. *Sup. num. 78. & 80.* Vbi praxim negat. Balm. *De Collect. quest. 61. num. 9.* Laflart. *De Gabel. cap. 4. num. 41.* Vid. *Morar.*
- 19 Que tocando à vna tierra, ò jurisdiccion el servicio, todas sus Villas, y Lugares contribuyan, y que los Señores no pueden eximir à alguna, y que no se reparta mas de el servicio, que toque, y no se cargue otra cosa con este motivo, aunque por otra parte aya licencia del Rey; y de las penas sobre esto? L. 11. & 12. tit. 14. lib. 6. Flores de Men. *Sup. num. 161.* Balmf. *De Collect. quest. 105. num. 6.* Vbi de pennis in eos, qui fideliter tributa non distribuunt.
- 20 Que los Receptores de el servicio, presenten al Concejo, à donde van los recados, que llevan, y hagan juramento de pedir bien, y fielmente, y dexen tanto de la receptoria, y los capitulos fe hagan pregonar por las Justicias. L. 13. tit. 14. lib. 6.
- 21 Que los bienes, que adquieren los exemptos de pechar, y los hidalgos, son libres de pechos. L. 14. tit. 14. lib. 6. Cev. *Quest. 899. num. 77.* Mena. *Sup. num. 208.* Balmf. *De Collect. quest. 19. num. 4.* Laflart. *De Decim. cap. 19. num. 96.* Gutier. *1. Pract. quest. 3. num. 15.* Et quid si affecta sunt onere reali? Quesad. *Div. Quest. cap. 4.* Vid. *Clerigos. num. 9.*
- 22 Que los oficiales de la casa Real, que tienen racion, que no viven por tales officios propios, ni los sirven personalmente, no gozan de franquizas, sin embargo de qualesquiera, aunque pongan tenientes. *Leg. 15. tit. 14. lib. 6.* Acev. *In leg. 1. tit. 1. lib. 6. num. 27.*
- 23 Como los escuderos de à pie, monteros, ballesteros, y otros oficiales de la casa Real, gozen de la exempcion de pechar; y hasta que numero? Y que no han de gozar los que de vna racion hazen dos, ni los que no sirviessen por sus personas. *Leg. 16. tit. 14. lib. 6.*
- 24 Y que los oficiales de el Rey, que tienen racion, pechen como los Cavalleros hidalgos, los quales no se excusan en la Andalucia. L. 17. & 19. tit. 14. lib. 6. junct. L. 19. Otalor. *De Nobil. part. 2. part. 3. cap. 4. numer. 9.* Garcia. *De Nobil. glos. 7.* Gut. *Pract. lib. 3. quest. 14. num. 10.*
- 25 Que el privilegio de los oficiales de la casa Real, se les guarde à sus mugeres, no casandose, y viviendo castamente; pero no passa à los hijos. L. 18. tit. 14. lib. 6. Otalor.
- 13 Como antes que los Receptores de el servicio van, ò embian à cobrar, han de ratificar dos meses antes de el tercio de la paga à los Concejos, que hagan los repartimientos, y tengan apercebida la paga; y de los derechos? L. 5. tit. 14. lib. 6. Flores de Men. *Var. 2. quest. 21. num. 171.* Amay. *In leg. vnic. Cod. de Collat. aris. num. 32.* Vid. *DD. Infr. num. 14. & 15.*
- 14 Que passado el plazo de la paga de el servicio, se haga, y en que forma execucion, y reciba la paga; y haziendola antes de la execucion, que no se paguen derechos. L. 6. tit. 14. lib. 6. Flores. *Sup. num. 142.* Bovad. *Polit. lib. 2. cap. 12. num. 20.* Gut. *2. Pract. quest. 179.* Cur. *Phil. Part. 2. §. 23.* Carrasc. *In Rec. cap. 11. num. 41.* Et ad *Y. O parte de ello, & Y. Moneda de la que se este; & àn solutionem particularem collector recipere teneatur, & quavis monetar?* Amay. *Sup. num. 32.* Valenz. *Consil. 30. numer. 44.* Larrea. *Decis. 21. à num. 43.* Salg. *Labyr. part. 2. cap. 8. num. 45.* Gut. *2. Pract. quest. 179.* Balmf. *Sup. quest. 100. num. 7.* Matrill. *Decis. 7.* Et ad *Y. Firmadas de su nombre.* Amay. *In leg. 2. Cod. de Apochis Pub. num. 9.*
- 15 Que no yendo el Alguacil ordinario, y yendo otros executores, sean personas fieles, y las Justicias los nombren, y se presentè en las cabezas de partidos para ser confirmados, y juren vsar bien, y fielmente su officio, y antes no se les libre el mandamiento de execucion; y de las penas de lo contrario? L. 7. tit. 14. lib. 6.
- 16 Que los lugares, que pretenden estår exemptos de las contribuciones, y servicios, presenten los titulos, y privilegios en cierto termino ante los Contadores; y en otra forma, que penas fe incurran. *Leg. 9. tit. 14. lib. 6.*
- 17 Que en cada cabeza de Provincia se señale casa donde se guarden las prendas por el servicio, y asimismo deheffas, ò sitio, donde pasten los ganados prendados à costa de sus dueños. L. 8. tit. 14. lib. 6.
- 18 Como los que se hallan en vn lugar al tjem-

- Part. 4. cap. 2. num. 2. Mena. *Sup. à num. 252.* Cev. *Com. quest. 708. num. 8.* Alfar. *De Offic. Fife. glos. 20. num. 113.* Vid. *Hidalguia. num. 12. & 27.*
- 26 Y que los criados de la Reyna, que por tener racion se excusaban, despues de muerta sin privilegio, no se excuslan. L. 20. tit. 14. lib. 6. Alfar. *Vbi sup.* Acev. *In leg. 18. hoc tit.*
- 27 Revocanse las franquizas dadas à pecheros, para que no fuesen empadronadores, cogedores, ni tutores; y las cartas, que se den sobre lo mismo no se cumplan. L. 21. tit. 14. lib. 6. Mier. *De Major. part. 1. quest. 26.* Vbi de revocatione privilegiorum. Otalor. *De Nobil. 2. P. 3. part. cap. 3. num. 4.* Otalor. *De Offic. 2. cap. 20. num. 58.* Balmf. *Sup. quest. 13. num. 20.* Vbi de quibus hælex sit intelligenda.
- 28 Que los privilegios para no pagar pechos, no aprovechan à los Familiares, ni à otros, y ninguna persona tenga excusados, sin embargo de qualquier privilegio, ò costumbre. L. 22. & 23. tit. 14. lib. 6. Flores. *Sup. num. 207. & 269.* Girond. *De Privil. cap. 1. num. 19.* Avend. *De Execq. part. 2. cap. 14. num. 35.* Otalor. *Part. 4. cap. 5.* Vid. *In fin. num. 29.*
- 29 Que ninguna persona fe excuse de pechos, ò servicios, por razon de ser familiar, ò allegado de Iglesia, ò otro privilegiado. *Dist. L. 23.* Vid. *Sup. num. 28. & Mena. Vbi sup. §. 4. num. 207. & num. fin.* Avend. *Sup. Garcia. De Nobil. glos. 7.* Vid. *Infr. num. 30.* Balmf. *De Collect. quest. 63. & 125.* Sylva. *De Salar. quest. 2.*
- 30 Confirrase lo dicho, y que las Justicias compelan à los que deban servicios, sin embargo de ser allegados de poderosos. L. 24. tit. 14. lib. 6. Vid. *Sup. num. 29. y 28.*
- 31 Revocanse las franquizas dadas por el Rey Don Enrique IV. à Vniversidades, y à otras personas en cierta forma. L. 25. tit. 14. lib. 6. Garcia. *De Nobil. glos. 2. num. 1. & 13.*
- 32 Y tambien se revoca la exempcion en que hizo à Simancas exempta de Valladolid. L. 26. tit. 14. lib. 6. Garcia. *De Nobil. Vbi sup.*
- 33 Que los Escrivanos de Camara de la Reyna, y Principe, aunque tengan racion, y quitacion, pechen. L. 27. tit. 14. lib. 6. Cur. *Piffan. Lib. 3. cap. 3. num. 4.* Vid. *Escrivanos de Concejo. num. 12.*
- 34 Si por los pechos fe pueda hazer execucion en las armas atenta la providencia de los Reyes Catholicos. Vid. *Armas. num. 15.*
- 35 Que no se impongan pechos, ni monedas sin llamar à cortes, y otorgarlo los Pro-

curadores de ellas. Vid. *Cortes. à num. 1.*

36 Y que la cobranza de los servicios concedidos en cortes sean à cargo de los Procuradores. Vid. *Cortes. num. 8.*

37 Y si los Procuradores durante el tiempo de cortes puedan ser demandados por los pechos Reales? Vid. *Cortes. num. 9.*

38 Y sobre imposiciones, tributos, portazgos, y otras cosas de aqui? Vid. *Imposiciones. Tributos.*

39 Como, y quantos monteros, y balleteros de el Rey se excusen de pechar? Vid. *Monteros. num. 1. Vid. Sup. num. 23.*

40 Y que los Regidores asistan à los repartimientos con las Justicias pena de ser ningunos; y de otras cosas de aqui, y sobre repartir? Vid. *Repartimiento. & maxime num. 8.*

41 Que los que tienen bienes en vn lugar, pechen en el por ellos, aunque vivan en otro à proporcion del vecino así en pechos Reales, como personales, y mixtos. Vid. *Morar. num. 8. & alijs.*

PEYNAR. PEYNES.

Rec. De los peynes para texer paños, y que marca ayan de tener. Vid. *Paños. num. 2.*

2 Y que forma ayan de tener los peynadores en el peynar las lanas. Vid. *Paños. numer. 21.*

3 De las quentas, y marcos, por donde han de ser hechos los peynes para paños estrangeros, cordellates, y otras telas de lana. *Ibid. num. 40. 41. 42. 44. 45. 46. y 47.*

4 Que el marco de los peynes para paños veintiquatrenos tenga vna ochava más. *Ibid. num. 173.*

PELIGRO.

Prag. Como fuesse de quenta, y riesgo de las Justicias, y otros la moneda depositada en virtud de la baxa del año de 652. *Fol. 229. cap. 3.*

2 Y como, y quando las fianzas de fiancamento, estar à derecho, y otras, sean de quenta, y riesgo de los Escriptanos? Vid. *Fiadores.*

Rec. Si donde ay peligro por la tardanza la apelacion tenga lugar en ambos efectos? Vid. *Apelacion. num. 26.*

2 Y de quien sea el de los diezmos, y tercias Reales, que se pierden? Vid. *Tercias. num. 5. y 7.*

PELLEJEROS. PELLEJOS.

Rec. Orden, que se ha de guardar en el beneficio, y labor de cueros, y pellejos: Y que para este fin aya vhedores en cada lugar dos, que los nombres los oficiales de pellejería, y ayan de jurar ante el Cabildo; y no lo haziendo, el Concejo elija otros: y de otras penas; y que no lo sean por aquel

año. *Princ. & L. 1. tit. 19. lib. 7. Molina. De Inst. & iur. tract. 5. disp. 8. num. 5.*

2 Que para poner tienda de pellejería sean todos oficiales examinados por dichos vhedores, y cada vno lleve vn real por el examen, y pena del exceso. *L. 2. tit. 19. lib. 7.*

3 Que así examinados no vnan en mas de aquello para que fueron; y como pueden añadir los zamarras, y de que parte de la piel. *L. 3. tit. 19. lib. 7.*

4 Que anchura, y largo ayan de tener los cotes de peña, y que sean seguidos. *L. 4. Ibidem.*

5 Que no se eche en curtido corambre alguna desde primero de Noviembre, hasta primero de Marco de el año siguiente. Y quando la echen los curtidores, echen à vista de los vhedores en la tina los materiales necessarios, ni la faquen sin que esten presentes los dichos vhedores, los quales requeridos asistan. *L. 5. tit. 19. lib. 7.*

6 Que aya casa donde se ayan de descargar, y vender las pieles, y corambre; y de doze arriba, no se vendan en otra parte pena de perdimiento, y del precio del comprador; y como se aya de partir. *L. 6. tit. 19. lib. 7. Acev. Leg. 7. tit. 12. lib. 6. num. 1.*

7 Que segun vengian las pieles en las cargas se vendan sin apartar las malas de las buenas. *L. 7. tit. 19. lib. 7.*

8 Que ningun pellejero compre con dinero ageno corambre para otro para trato, y negociacion. *L. 8. tit. 19. lib. 7.*

9 Que puedan los oficiales de pellejería tomar por el tanto las pieles, que compran, los que no lo son, para fuera del Reyno pagando el valor justo à vista de los vhedores; y quando los pellejeros, de las que les sobran, quisieren venderlas, den parte à los dichos vhedores para si otros oficiales las quisieren, puedan comprarlas; y no queriendo si puedan venderlo para fuera con licencia de la Justicia, y vhedores, los quales requeridos asistan, y las penas de los que en otra forma compran, y venden. *L. 9. tit. 19. lib. 7. Vid. Inf. num. 11. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 45. Villad. Polit. cap. 5. §. 17. num. 142. Cened. Part. 1. collect. 58. num. 2.*

10 Que teniendo falta de pieles vn oficial se le pueda obligar al que las tenga en demasia à vender. *L. 10. tit. 19. lib. 7.*

11 Que al pelo, ni curtidos se faquen pellejos, ni cueros fuera del Reyno. Vid. *Prohibicion. à num. 45.*

12 Que los Vhedores dos vezes al año, y quando les parezca conveniente, visiten las tiendas, y casas de los pellejeros, y les tomen juramento de la demás corambre; y hallando no estar segun la ordenança, den parte

parte à la Justicia, para que se castigue; y como? *L. 11. tit. 19. lib. 7.*

13 Que los dichos vhedores juren no decir quando han de visitar dichas casas, y tiendas, ni lo descubran, baxo de ciertas penas. *L. 12. tit. 18. lib. 7.*

14 Que las ordenanças sobre el beneficio, y labor de pellejos, y y pieles, se guarden en todas las tierras; y de la pena sean dos tercias partes para propios de Villa, y la otra de el acufador. *L. 13. tit. 19. lib. 7. Villad. Polit. Forma de libelar en lo crim. num. 7.*

PENAS EN GENERAL, Y EN PARTICULAR.

Prag. Que los que llevan derechos sobre los tassados por arancel, paguen el quatro tanto de el exceso, y mas veinte mil mrs. para la Camara. *Fol. 332. & inter Fol. 333. & Fol. 349. col. 4. Nota. Vid. Arancel. per tot.*

2 Y por lo tocante à las impuestas contra los que exceden el premio de el trueque, y cambio de la moneda de vellon à plata, ò oro? Vid. *Premio.*

3 Y de las penas contra monederos falsos, labrar, refellar, consumir, y demás acerca de moneda? Vid. *Moneda.*

4 Y de las penas por no guardar las instrucciones dadas en baxas, y crecimiento de monedas? Vid. *Instrucion.*

5 Que las impuestas contra monederos falsos por las leyes de el Reyno, se guarden, y se entiendan tambien contra los que fabrican moneda con corona de otra potencia, aunque no corran en estos Reynos, y las Justicias no puedan moderarlas. *Fol. 273. col. 2. circ. fin. & col. 3.*

6 Y de las penas de comerciar con Francia, Portugal, ò Ingalaterra? *Fol. 274. col. 1. cap. 1.*

7 Y de las penas por el exceso, y abuso de trages, coches, sillas de mano, y otras cosas? Vid. *Trages.*

8 Y si sea arbitraria por el abuso de dichos trages, y otros desordenes? *Fol. 280. cap. 21. & 22. & Fol. 285. cap. 17. & 18. & Fol. 288. cap. 20. & post Fol. 331. cap. 19.*

9 De la fabrica, peso, y medida de la feda, y penas sobre esto? *Fol. 280. col. 4. circ. fin. vñq. Fol. 281. col. 1.*

10 Y de las penas contra los gitanos? Vid. *Gitanos.*

11 Y contra las Justicias, que facan à los gitanos, que gozan de la inmunidad, y no los restituyen? *Fol. 295. col. 2. 3. y 4.*

12 Y en que casos se puedan executar contra los gitanos, sin embargo de apelacion, y otro recurso, y sin hazer consulta à los Tribunales superiores? Vid. *Gitanos. num. 11.*

17. 18. 21. 24. 25. 31. 37. & alijs.

13 De las penas contra los que trahen, labran, ò entregan en el Reyno pistolas, ò armas de fuego, menores de vara de cañon? Vid. *Armas.*

14 Y de las penas contra los que trahen puñales, almaradas, ò giferos? Vid. *Armas. à num. 13.*

15 Y contra los ladrones publicos, salteadores, vandidos, y contra los que los reciben, ò favorecen? Vid. *Ladrones.*

16 Contra los buhoneros Franceses, y estrangeros, que venden mercaderias por las calles. *Fol. 318. col. 2.*

17 De las impuestas por la cria, y conservacion de cavallos? Vid. *Cavallos. num. 7.*

18 Y de las impuestas hecha la tassacion de trigo, y granos? Vid. *Granos.*

19 Que los reditos de censo sean de à tres por cientos; y de las penas en esto? Vid. *Censo. num. 8.*

20 Y contra los que trahen en la Corte, y corrales de Comedias, gorros calados, sombreros, ò montera, cubriendo el rostro. *Fol. 331. col. 3.*

21 Contra los que introducen, venden faldas, ropas, y tejidos de la China, y de otras partes de la Asia. *Fol. 331. col. 3. y 4.*

22 Y de lo que debò guardar en la imposicion de penas la junta general, por cuya mano corria el cobro, y administracion de todas las rentas Reales? *Fol. 330. col. 2. vñq. Fol. 331. col. 2.*

23 Que las Justicias no moderen las penas impuestas contra los que exceden el premio, que se permiten, de el trueque de vellon à oro, ò plata, y las executen sin embargo de indulto. *Fol. 200. col. 2. & T por que. Vid. Premio. num. 3.*

24 Y que el Consejo, sin probança cumplida, pueda imponer sobre esto penas arbitrarías. *Dist. Fol. 200. col. 4. & T por que.*

25 Y como aya de ser absuelto de la pena el complice, que delata, ò se delata, sobre llevar el dicho premio excesivo? *Fol. 200. col. 2. & T por que se. & Fol. 202. col. 2. & Lo segundo. & seq. Vid. Premio. num. 3. y 4.*

26 Que el que denuncia, ò se delata por aver llevado mas precio por la plata doble, que por la sencilla, sea libre. *Fol. 219. col. 2. & T mandamos. Vid. Moneda. num. 14.*

27 De las penas de los que llevan mas de à cinco por ciento por razon de intereses, y contra los, que los levà por la conduccion de vn lugar à otro de estos Reynos? *Fol. 238. cap. 15. y 17.*

28 Como mandada consumir la moneda de vellon gruesa, introduciendo la de fuera, no se excusassen de las penas por ser estran

- trangeros, ò menores de edad, y que se eficienten à los hijos, para que hasta la segunda generacion no puedan tener cargos honoríficos, y otras cosas particulares? *Fol. 247. col. 1. & 2.*
- 29 Y lo mismo contra los que la introducion subida la dicha moneda de vellon grueso, y que sean quemados, ni les vale la exempcion de el fuero de las Justicias ordinarias. *Fol. 253. col. 3. circ. fin. & col. 3. & Fol. 254. col. 1.*
- 30 Y lo mismo mandada hazer la moneda de vellon con liga de plata de el año de 1660. *Vid. Fol. 255. col. 2. & seqq.*
- 31 Pena contra los artifices, que labrasen cobre contra el pregon de el año de 683. *Fol. 269. col. 3. y 4.*
- 32 Y como se le condone la pena al gitano, que se pone, y pone, en manos de el Juez el complice en el delito? *Vid. Gitanos. num. 12. y 31.*
- 33 Como puebla la pena de seis años de presidio à los nobles por traher armas prohibidas, se impone à los plebeyos la de seis años de galeras, dexando arbitrio à las Justicias para la de azotes. *Fol. 305. col. 1. & 2.*
- 34 Quando la ríña fe juzgue defaño, y como los Juezes puedan arbitrar en la pena; y de la de los defaños? *Fol. 315. col. 1. y 2. Vid. Defaños.*
- 35 Y litenga pena el que mata, ò prende à los ladrones publicos, vandidos, y falseadores, y de sus penas? *Vid. Ladrones.*
- Aut. Como en la sentencia de residencia ay solamente suplicacion, aviendo privacion de officio perpetuo, ò siendo corporal. *Fol. 4. B. Aut. 17. & Fol. 8. Aut. 47.*
- 2 De la pena de el tres tantos en las relaciones juradas? *Fol. 59. Aut. 265. & seqq.*
- 3 Y de la impuesta contra los provehidos en plazas de asiento, ò temporales, que dentro de quarenta dias no vā à servir las? *Fol. 36. Aut. 186.*
- 4 Y contra el, que sin pāsār tres años buelve à ser Juez en vn distrito. *Fol. 56. B. Aut. 265. Vid. Hidalguia.*
- 5 Contra el Escrivano, y Relator, que reciben peticiones sin citār firmadas de las partes, ò de sus Procuradores. *Fol. 10. B. Aut. 67.*
- 6 Contra los, que trahen acompañamiento al votar se los pleitos. *Fol. 46. Aut. 219.*
- 7 Contra los, que pagan, ò cobran gastos de sala de Alcaldes contra lo dispuesto? *Fol. 59. B. Aut. 268.*
- 8 Contra los que entregan, y reciben procesos sin contar hojas, y piezas. *Fol. 8. B. Aut. 50.*
- 9 Contra los, que no hazen cargo de las

- creces de trigo de los positos? *Fol. 27. B. Aut. 155.*
- 10 Contra los, que sin licencia imprimen memoriales? *Fol. 84. Aut. 281.*
- 11 Contra los, que entran libros contra lo dispuesto. *Fol. 26. B. Aut. 188.*
- 12 Contra los, que trahen estoques. *Fol. 5. B. Aut. 26.*
- 13 Contra los que llevan mas de la tassa por los tablados de Madrid? *Fol. 20. Aut. 132.*
- 14 Contra los, que facan cavallos, y yeguas? *Fol. 93. cap. 13. Aut. 5.*
- 15 Contra los Escrivanos de puertos, que entregan à los estrangeros las fianças originales? *Fol. 101. B. Aut. 17.*
- 16 Contra los que encienden brasseros en la plaza mayor de Madrid? *Fol. 109. B. Aut. 41.*
- 17 Contra los delatores, y testigos falsos? *Fol. 129. B. Aut. 91.*
- 18 Contra los que auxilian los Soldados desertores? *Fol. 164. B. Aut. 151.*
- 19 Contra los Abogados, que no se escriben en la congregacion? *Fol. 37. B. Aut. 192.*
- Y por no hazer las informaciones en latin, y breves? *Fol. 19. Aut. 128.* Y por no poner en las informaciones lo que se les ha dado por ellas? *Fol. 36. B. Aut. 187.*
- 20 Contra el Alcalde de la Carcel, que permite juegos? *Fol. 16. Aut. 109.*
- Y por no detener al portero, que lleva presos? *Fol. 42. B. Aut. 211. y 212.*
- Y por la omision, y fuga de los presos? *Fol. 115. B. Aut. 61.*
- 21 Contra los Alguaciles, que firven fintitulos legitimos? *Fol. 41. B. Aut. 209.*
- Y contra los, que llevan intereses en las posturas? *Fol. 45. Aut. 218.*
- Y contra los de el mes, que no cumplen con su officio? *Fol. 45. Aut. 218.*
- Y contra los que dan parte de la decima à los Escrivanos? *Fol. 32. Aut. 169.*
- Y contra los, que no observan la debida forma en su numero, y modo de servir las varas? *Fol. 89. Aut. 1.*
- 22 Contra el Contador de la Mesta, que passa libranças contra lo dispuesto? *Fol. 57. Aut. 257.*
- 23 Contra el Contador, que dà algo à los Porteros, Alguaciles, ò Escrivanos? *Fol. 45. B. Aut. 218.*
- 24 Contra el Corregidor omisso en el cobrar las rentas Reales. *Fol. 85. B. cap. 20.*
- O visita el distrito mas de vna vez? *Fol. 86. B. cap. 16.*
- O no cobra lo que se le encarga? *Fol. 87. cap. 19.*
- O que lleva mas de las decimas? *Fol. 17. B. Aut. 116.*
- O que entra en los bienes de Concejo,

- ò posito? *Fol. 25. B. Aut. 150.*
- 25 Contra el Corregidor de Madrid, que haze conciertos por las decimas? *Fol. 41. B. Aut. 209.*
- O haze condenaciones para sus porteros? *Fol. 42. B. Aut. 211.*
- 26 Contra los Escrivanos, que llevan parte de la decima? *Fol. 32. Aut. 169.*
- O que dan mandamiento à porteros de vara? *Fol. 42. B. Aut. 210. y 211.*
- Contra los de comision, que llevan escribientes. *Fol. 49. B. Aut. 234.*
- Contra los de Provincia, que llevan demanda, que no les toca? *Fol. 12. Aut. 84.*
- Contra los Reales, que vsan de titulo de serlo contra lo dispuesto? *Fol. 44. Aut. 215.*
- Contra los de el repello, que no asientan las condenaciones? *Fol. 45. Aut. 218.*
- Contra los de residencia, que reciben algo de el lugar. *Fol. 88. cap. 37.*
- Contra el de Chancilleria, ò Audiencia, que lleva mas salario de el que tiene señalado. *Fol. 114. Aut. 58.*
- Contra los Escrivanos de Camara, que reciben por fiadores los prohibidos en comisiones de Juezes? *Fol. 57. Aut. 258.*
- O recibe peticion de Concejo, sin poder, è introducion bastante. *Fol. 4. Aut. 13.*
- O recibe peticion en negocio de otro Escrivano? *Fol. 2. Aut. 1.*
- O papeles para sobrecarta, de que no diò la carta? *Fol. 19. Aut. 127.*
- O lee querrela, ò dà sobrecarta, aviendo informacion? *Fol. 58. Aut. 261.*
- O despacha carta para Juezes de comision. *Fol. 2. Aut. 1.*
- O entrega cartas para bulas, sin fiança, y poder. *Fol. 2. Aut. 5.*
- O lleva à passar carta sin poderes? *Fol. 3. Aut. 9.*
- O no corrige, y rubrica las provisiones? *Fol. 30. Aut. 159.*
- O no entrega las executorias de las residencias? *Fol. 3. B. Aut. 10.*
- O no dà testimonio de las condenaciones? *Fol. 38. Aut. 193.*
- O pone en consulta lo que no debe poner? *Fol. 17. Aut. 111.*
- O no observa legalidad, y pureza? *Fol. 188. B. Aut. 180.*
- 27 Contra el executor, que no vsa luego de su comision? *Fol. 76. B. Aut. 274.*
- 28 Contra el Fiscal de la Mesta, que no vece en cada Concejo el libro de acuerdos? *Fol. 57. Aut. 257.*
- 29 Contra los gitanos, que no vsan de los officios, que se les señala? *Fol. 30. Aut. 158.*
- 30 Contra el Juez de comision, que no jura, y dà relacion en el Concejo? *Fol. 15. B. Aut. 107.*
- O no dà las fianças, que debe? *Fol. 15. Aut. 105.*
- O no reparte, ò cobra las costas? *Fol. 15. Aut. 107.*
- 31 Contra el Juez de residencia, que no embia memoria? *Fol. 88. cap. 35.*
- 32 Contra las Justicias, que admiten à officios publicos à los deudores de propios de el Concejo, ò de posito? *Fol. 25. B. Aut. 150.*
- O no recogen, y dan cuenta de los desertores? *Fol. 193. Aut. 182.*
- 33 Contra los oficiales de Concejo, que debieren, ò al posito, y firven los officios. *Fol. 25. B. Aut. 150.*
- O dan mandamientos à los Alguaciles sobre execuciones, y no à las partes? *Fol. 32. Aut. 169.*
- 34 Contra el pesquisidor, que paga de penas de Camara? *Fol. 2. Aut. 2.*
- 35 Contra los porteros de el Consejo, que exceden de los que deben? *Fol. 43. B. Aut. 213.*
- O que tienen taberna, bodegon, ò tienda? *Fol. 43. Aut. 212.*
- 36 Contra los Alcaldes, que tienen mayor numero de porteros, y Corregidor de Madrid. *Fol. 42. B. Aut. 210. y 211.*
- 37 Contra el Procurador, que para pedir sobrecarta no presenta los papeles ante el Escrivano? *Fol. 19. Aut. 127.*
- 38 Contra el Receptor, que no recibe, como debe, las partidas de condenaciones? *Fol. 38. Aut. 193.*
- O que no vā à la comision, que elige por turno? *Fol. 40. Aut. 201.*
- Y de la de el tres tanto en relacion jurada de Receptor? *Fol. 59. Aut. 265. & seqq.*
- 39 De la pena en la recusacion, que se pone à alguno de el Concejo quando se nombra, para que conozca de causa criminal con los Alcaldes? *Fol. 3. B. Aut. 111.*
- 40 Y de las recusaciones contra los Alcaldes de Corte, que conocen de lo civil? *Fol. 13. Aut. 93.*
- 41 Contra el Relator, que no tiene arca en el Consejo? *Fol. 18. Aut. 122.*
- O no vece los expedientes por su antigüedad? *Fol. 18. Aut. 121.*
- O no entrega quando debe los memoriales de residencias? *Fol. 16. B. Aut. 110.*
- 42 Contra el repartidor, que no reparte quando debe la comision à el Receptor? *Fol. 53. Aut. 241.*
- 43 Contra el Escrivano, que no recibe fianças para traher bulas sobre el patronato Real de legos, ò por derecho de Estrangeros, beneficio patrimonial, ò contra el Concilio? *Fol. 12. Aut. 85.*
- 44 Contra el Concejo de Mesta, que dà fa-

- larios, ayudas de costa, ò simofnas, sin licencia de el Consejo? *Fol. 57. Aut. 257.*
- 45 Y por lo tocante à penas de Camara? *Vid. Camara.*
- 46 Contra los lacayos fuera de numero? *Fol. 94. Aut. 6.*
- 47 Contra los que sacan lanas fuera de el Reyno? *Fol. 118. B. Aut. 68.*
- 48 Contra los que dan albricias, y dadiuas à los porteros de el Consejo? *Fol. 131. B. Aut. 95.*
- 49 Contra los porteros de los Alcaldes de Corte, y de otros, que tienen tiendas, ò tabernas? *Fol. 43. Aut. 212.*
- 50 Contra los que introducen recursos por notoria injusticia, saltando las solemnidades debidas? *Fol. 120. B. Aut. 71. & Fol. 124. B. Aut. 78.*
- 51 Que à los Contadores, q̄ manifiestan aver dado algo à los Alguaciles, se les condone la pena; y de las penas de Camara sobre represso, y carniceria? *Fol. 45. Aut. 228.*
- 52 En que penas incurrán las Justicias, y Alcaldes de las Carceles, huyendo de los presos? *Fol. 115. B. Aut. 61.*
- 53 Y contra los que no guarden el orden dado para la recaudacion, y cobro de las rentas Reales? *Vid. Rentas. num. 6.*
- Rec. Que ningún Juez superior, aunque conozca en primera instancia, pueda llevar parte de las penas, que se aplican à los que determinan las causas, porque esto se entiende siendo inferiores, y la parte, que dexan de llevar es para la Camara; y de las penas de Camara? *Vid. Infr. à numer. 16. & num. 3. & alijs.*
- 2 Pena de los que recusan à los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias sin bastante causa, ò que no las prueban? *Vid. Recusacion de los de el Consejo. num. 2. 3. & 29.*
- 3 Quien aya de cobrar las penas de Camara; como se ayan de librar; quien las ha de pagar, y de las cosas, que se han de guardar por los Juezes, Fiscales, y Escrivanos, acerca de las dichas penas? *Vid. Receptor. Et vbi pena fisico, vel iudici applicatur, àn cedat, qui fuerit tempore sententiae, àn verò delicti? Vid. Juezes. num. 22.*
- 4 Y que aya multador de penas en las Audiencias; y de su cargo? *Vid. Multador. à num. 1.*
- 5 Y que han de hazer los executores de ellas en la Audiencia de Galicia; y por lo tocante à penas de Camara de allí? *Vid. Audiencia de Galicia. à num. 21.*
- 6 Y que los de dicha Audiencia no lleven parte en las penas? *Ibid. num. 25.*
- 7 Que las aplicadas à obras pias, se gasten con intervencion de los Regidores. *Vid. Cor-*

- regidor. num. 18.*
- 8 Y si pueda el Corregidor llevar parte de dichas penas; y lo que ay sobre esto por lo tocante à los Corregidores? *Vid. Corregidor.*
- 9 Que las penas de tres mil mrs. abaxo se executen en las residencias; y las de allí arriba se depositen, y otorgue. *Vid. Residencia. num. 33.*
- 10 Si tenga pena el delator, que acusa aver los Juezes recibido dadiuas, y no lo prueba? *Vid. Alcaldes Ordinarios. num. 6.*
- 11 Que no tienen pena los daños hechos por ganados de la cabaña Real; y como se ayan de tassar, y pagar los que hiziesen? *Vid. Mesta. num. 55.*
- 12 Que el que no parece al llamamiento de carta Real, incurra en la pena de ella; y quando no? *Vid. Emplazamiento. num. 19.*
- 13 Que no se haga merced de penas hasta dada sententia, y pasada en cosa juzgada, ni en las penas de Camara se libre ayuda de costa à Juez, que de ellas aya juzgado. *Vid. Donacion. num. 16. y 17.*
- 14 Que no aviendo pena determinada en la face de cosas vedadas, sea arbitraria. *Vid. Prohibicion. num. 42.*
- 15 Que hasta estar executada la de los que matan reneras, y conderos, no han de ser sueltos de la carcel? *Vid. Pesca. num. 7.*
- 16 De las penas pertenecientes à la Camara? *Vid. Tit. 26. lib. 8. Camara. & infra.*
- 17 Que no se cobren las penas de Camara; sino es por sententia pasada en cosa juzgada, ni se haga merced de ellas; y siendo fuera de la Corte, se aya de consultar al Rey; y en otra forma no valen las cartas, y de la pena contra los Escrivanos, y Chanciller, que las pasan; y como se ayan de guardar, ò no? *L. 1. tit. 26. lib. 8. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 224. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 2. à num. 148. Vbi de confiscatione bonorum. Gom. Var. 3. cap. fin. Et àn in pene executione fiscus alijs preferatur? Cov. Var. 1. cap. 16. num. 8. Gutier. Can. 2. cap. 5. num. 56. Parei. De Fur. Fisc. lib. 4. cap. 8. num. 12. Hermos. In leg. 9. tit. 3. part. 5. glos. 9. numer. 8. Et quod fiscus habeat tacitam hypothecam? Hermos. Vbi sup. num. 3. Acosta. De Privileg. Cred. Ampl. 7. reg. 2. à num. 23.*
- 18 Que los Juezes no apliquen penas para sí, sino es para la Camara, obras pias, y publicas; y que no declarandolo, siempre se entienda ser la mitad para la Camara, y la otra para las personas, que nombrañen, y antes de ser executadas, se juzguen por Juez competente; y qual lo sea? *L. 2. tit. 26. lib. 8. junct. L. 12. y 13. tit. 10. lib. 5. & leg. 11. tit. 6. lib. 3. Rec. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 6. per tot. & lib. 2. cap. 21. num. 224. Avend.*

De

- De Exeq. part. 2. cap. 24. num. 4. & alijs. Vid. Camara. num. 24. Ramos. Ad Leg. Jul. lib. 3. cap. 9. Vbi de differentia inter multam, & poenam, & ad rem. Villad. Polit. cap. 3. num. 145. & cap. 5. §. 4. num. 68. Paz. In prax. tom. 1. part. 8. cap. vnic. num. 36.*
- 29 Que los que se obligan de baxo de cierta pena para la Camara, no cumpliendo, se les pueda pedir hasta vn año, despues de averla incurrido; pero no despues *L. 3. tit. 26. lib. 8. Et quid de praxi, & ad y. Compromisso, & de alijs Cevall. Com. quest. 687. num. 3. Hermos. in L. 56. tit. 5. part. 5. glos. 11. n. 122. Gutier. De Iuram. part. 1. cap. 37. num. 24. Molin. De Primog. lib. 4. cap. 9. num. 44. Covar. Var. 3. cap. 17. num. 4. Escovar. De Viraq. For. artic. 4. num. 67. Acev. in Leg. 4. tit. 21. lib. 4. num. 69. Valer. De Trans. tit. 6. quest. 1. à num. 15. Molin. De Inst. & Iur. 5. disp. 35. num. fin. & Alfar. De Offic. Fisc. glos. 20. à num. 465.*
- 20 Que los que van contra los privilegios incurrán en las penas de ellos para la Camara. *L. 4. tit. 26. lib. 8. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 20. à num. 465. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 18.*
- 21 Que los que cierran, ò embarazan los caminos, ò calles paguen cien mrs. y deshagan lo hecho. *L. 5. tit. 26. lib. 8. Acev. Ibid. Avend. Sup. cap. 4. num. 9.*
- 22 En que pena incurra, el que rompe casa para entrarla el, ò otro; y que es alevoso? *L. 6. tit. 26. lib. 8. Acev. hic. Vela. De Delict. cap. 19. num. 7. Gutier. De Delict. quest. 157. Peguer. Crimin. cap. 26. Alfar. Sup. num. 400. Narbon. in L. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 12. à num. 46. & glos. 15.*
- 23 Que pena incurra, el que se huye de la carcel, y que es tenido por hechor, y contra el que le dexa ir? *L. 7. tit. 26. lib. 8. Aviles. in cap. 18. Prator. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 15. num. 111. Vela. De Delict. cap. 19. num. 11. Alderet. De Eccl. Disip. lib. 2. cap. 8. num. 24. Cevall. Quest. 393. Cur. Phil. Part. 3. §. 11. num. 13. Et àn admittatur probatio in contrarium, & àn, & quatenus puniendus veniat, qui effugerit, & de alijs. Gom. Var. 3. cap. 9. num. 11. Peguer. Decis. 12. Cuenc. De Sui desens. lib. 2. quest. 3. Farin. De Carcer. quest. 30. Caval. Resol. 8. à num. 40. Et de carceribus plura? *Vid. Salgad. De Reg. part. 2. cap. 4. junct. L. 12. tit. 24. lib. 4. Rec. Frag. De Regim. part. 1. lib. 5. disp. 13. §. 13.**
- 24 Y que pena incurra, el que por matar à otro, quema casa? *L. 8. tit. 26. lib. 8. Cened. Part. 2. collect. 40. Acev. in leg. 6. tit. 12. lib. 8. à num. 15.*
- 25 Y en que pena incurra para la Camara; el que va à combatir à otro en su casa ar-

mado de gente. *L. 9. tit. 26. lib. 8. Acev. Ibidem.*

- 26 Que el, que matare muerte segura, y qual se diga serlo, pierda la mitad de los bienes. *L. 10. tit. 26. lib. 8. junct. Leg. 1. tit. 25. lib. 8. Gutier. Pract. 1. quest. 1. & 2. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 14. à num. 37. Alfar. De Offic. Fisc. Sup. num. 396. Gom. Var. 3. cap. 3. à num. 5. Et ad y. Alevosia; & quatenus committatur, àn immunitate gaudeat? Gutier. & Bovad. Sup. Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 12. à num. 1. Giurb. Consl. 20. num. 13. & Consl. 60. Cevall. quest. 817. Barbof. in cap. inter alia X. De Immun. num. 45. Mastrill. De Indult. cap. 29. y. Et quid. Alfar. Sup. à num. 394. & Ayll. ad Gom. Sup.*
- 27 Que el que dixere mal del Rey, ò sus hijos pierda la mitad de bienes; y que es alevoso. *L. 11. tit. 26. lib. 8. Cened. Part. 2. collect. 146. num. 1. junct. L. 3. tit. 4. lib. 8. & Ibid. Acev. Alfar. Sup. num. 395. & Larr. Allegat. 66. à num. 30.*
- 28 Que aviendo condenacion de setenas las Justicias del Reyno de Granada para la Camara; y ni ellos, ni sus oficiales lleven parte de ellas, y se pongan en poder de los Escrivanos de Concejo, à los quales hagan saber las condenaciones los publicos del numero, y como se ayan de entregar al Receptor? *L. 12. tit. 26. lib. 8. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 224. & lib. 5. cap. 6. num. 12. Villad. Polit. cap. 5. §. 12. num. 12. 17. & alijs.*
- 29 Que los Arrendadores de rentas del Reyno de Granada no lleven penas de Camara; si solo las puestas en el quaderno sin embargo de que las ayan cobrado algunas vezes. *L. 13. tit. 26. lib. 8.*
- 30 Que los Juezes executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas; y como se aya de hazer y de las penas por la contravencion? *L. 14. & L. 21. y. Assimilatio. tit. 26. lib. 8. Acev. in leg. 1. tit. 1. lib. 8. num. 30. Et àn iudex poenam legis possit modificare, & quid in sibi amicum, & ex causa? Maticnc. Dialog. part. 3. cap. 19. Bovad. Polit. lib. 4. cap. 5. num. 62. Gutier. Pract. lib. 4. quest. 46. Morla. Empor. part. 1. tit. 1. quest. 10. Acev. Consl. 29. num. 41. Vid. Infr. num. 37. Math. De Re Crim. cont. 21. Crisp. Observ. 1. & 5. Vbi in quibus delictis remissio, & condonatio poenae prohibita sit.*
- 31 Y de las penas por casos de hermandad? *Vid. Hermandad.*
- 32 Que sobre penas, y achaques no se den Juezes de comission; y de las que ay sobre pesquisas? *Vid. Pesquisas, & signate num. 24.*

Mm

35 Y

- 33 Y de las penas acerca de Moros, Judios, y Christianos nuevos: Vid. *Moriscos. numer. 9.*
- 34 Que las penas pecuniarias de matar terneras sean para la Camara, Juez, y denunciador. *L. 20. tit. 26. lib. 8.*
- 35 Que los bienes de los hereges son para la Camara; y de sus penas: Vid. *Hereges. a num. 1.*
- 36 De las penas contra los blasfemos de Dios, Sanctos, y de el Rey: Vid. *Blasfemia.*
- 37 Y que no se puedan moderar las penas establecidas en las leyes por Juezes algunos: Vid. *Sup. num. 30. L. 21. y Afimismo. tit. 26. lib. 8. & y. y para que. Vid. Leyes. num. 17.*
- 38 Que la sentençia de excomunion debe ser temida, mas que otra pena alguna por ser muerte de la alma; y de las penas de el que se esta en ella: Vid. *Excomunion. numer. 2.*
- 39 Y que las penas se lleven no aviendo apelado, o fino se sigue la apelacion. *Ibid. num. 3.*
- 40 De las penas contra los vsureros, y logreiros: Vid. *Vsuras.*
- 41 Contra los que juegan juegos prohibidos: Vid. *Juegos.*
- 42 Y de las penas contra los duelos, y desafios: Vid. *Desafios.*
- 43 Y contra los rufianes, ladrones, y vagamundos. Vid. *Gitanos.*
- 44 Que donde buenamente se pueda hazer la comutacion de otras penas en la de galeras, se haga: Vid. *Galeras. y Gitanos. numer. 6.*
- 45 De las penas contra los que injurian: Vid. *Injurias.*
- 46 Que en las condenaciones de penas arbitrarias la mitad es para la Camara. Vid. *Camara. num. 35.*
- 47 De las penas de los robos, y fuerças, y contra los receptadores de los malhechores. Vid. *Robar. Receptadores.*
- 48 De las confederaciones, ligas, y monopolios: Vid. *Ligas. Levantamiento.*
- 49 Contra los que faltan en la remision de los deudores, y delinquentes a sus Juezes: Vid. *Remision.*
- 50 Y contra los perjuros, y falsarios: Vid. *Perjurios.*
- 51 Y contra los traydores, y alevos: Vid. *Traicion.*
- 52 Contra los amancebados; y que no se lleve parte hasta estar executada la pena corporal. Vid. *Amancebados.*
- 53 Contra los adulteros, y por los incestos, y estupros: Vid. *Adulteros.*
- 54 Contra los sodometicos, y pecado nefan-

- do. Vid. *Sodomia.*
- 55 Contra los que matan, hieren, o resisten a las Justicias: Vid. *Reffidencia.*
- 56 De las penas de los homicidios: Vid. *Homicida.*
- 57 Contra los condenados a galeras: Vid. *Galeras.*
- 58 De las penas, a que ay lugar contra los oficiales principales, y subalternos del Consejo de hacienda, y Contaduria mayor de ella. Vid. *Contaduria. Contadores.*
- 59 Contra los que vsurpan las rentas Reales, o hazen que vayan a menos. Vid. *Rentas.*
- 60 De las penas sobre arrendamientos de rentas Reales, puñas, prometidos, y quartas partes. Vid. *Arrendamiento. Puñas.*
- 61 Y de las penas sobre la administracion, y fidelidad de Rentas Reales. Vid. *Administracion.*
- 62 De las penas sobre el librar situados, y sus pagas: Vid. *Situaciones.*
- 63 Y contra los que hazen ferias, y mercados francos, y van a ellos: Vid. *Ferias.*
- 64 De las penas sobre el servicio montazgo, diezmos, y tercias Reales. Vid. *Montazgo. Diezmos. y Tercias.*
- 65 De las penas de los hurtos; y de los que se hiziesen en las minas, y asientos de oro, y de plata. Vid. *Gitanos. Minas. num. 81. & per tot.*
- 66 Y por las tocantes a fabricas de paños: Vid. *Paños.*
- 67 De las penas contra los oficiales de pellejeria. Vid. *Pellejeros.*
- 68 Y contra los que no labran la cera, y sebo segun ley: Vid. *Cera.*
- 69 De las penas contra el Christiano, que no cree los mysterios de nuestra Santa Fe: *Leg. 1. tit. 1. lib. 1. Vid. Christiano.*
- 70 Contra el christiano, judio, o moro, que no acompaña al Santissimo Sacramento de la Eucharistia, o no le haze reverencia: *L. 2. tit. 1. lib. 1.*
- 71 Contra el que haze Cruz, o Imagen de Santo, o Santa, que pueda ser pisada: *L. 3. tit. 1. lib. 1. Vid. Cruz.*
- 72 Contra los que trabajan en Domingos. *L. 4. tit. 1. lib. 1.*
- 73 Contra el que no confiesa, y comulga pudiendo, quando muere: *L. 5. tit. 1. lib. 1.*
- 74 Contra los judios, que intentan, que los de otra secta judaizen. *L. 6. tit. 1. lib. 1.*
- 75 Contra los que hazen llantos extraordinarios, Juezes, y Oficiales de Justicia, que son en hazerla negligentes. *L. 8. tit. 1. lib. 1.*
- 76 De la pena por el juramento en vano: *L. 10. tit. 1. lib. 1. Vid. Juramento, y Perjurio.*
- 77 Contra los que impiden la devocion en Missa, o en los officios divinos: *L. 1. tit. 2. lib. 1.*
- 78 Contra los que quebrantan cementerio,

- rio, o Iglesia: *Leg. 2. tit. 2. lib. 1.*
- 79 Contra el sabidor de que se enagenan las cosas sagradas, y no lo descubre: *Leg. 7. tit. 2. lib. 1.*
- 80 Contra los que entran bestias en la Iglesia, o la hazen possada: *L. 8. tit. 2. lib. 1.*
- 81 Contra los que precifan a las Comunidades, Estudios, Prelados, y personas Ecclesiasticas, a que arrienden, o les perturban la administracion: *L. 11. tit. 2. lib. 1.*
- 82 Contra los que llevan derechos a Religiones, y Hospitales, que no los deben: *Leg. 12. tit. 2. lib. 1.*
- 83 Contra los que embarazan se lean las monitorias de excomunion, o que se notifiquen las cartas citatorias de los Ecclesiasticos: *L. 1. tit. 3. lib. 1.*
- 84 Contra los que resisten a los mandamientos de los Ecclesiasticos, cartas, excomuniones, o apremian, o a las Iglesias, o Monasterios, a que pechen; y contra los que hiziesen ordenanças, para que no les labré las heredades, ni compren los frutos: *L. 2. y 3. tit. 3. lib. 1.*
- 85 Contra los que embarazan a los Prelados, o les impiden la visita, y correccion de sus subditos. *L. 6. tit. 3. lib. 1.*
- 86 Contra los que piden pechos a los Ecclesiasticos: *L. 11. tit. 3. lib. 1. Vid. Clerigos.*
- 87 Contra los naturales, que consenten, que los Estrangeros tengan pensiones. *L. 18. tit. 3. lib. 1.*
- 88 Contra los que dan cumplimiento a las bulas, sobre provision de beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra, y Plasencia, en los que no son hijos patrimoniales: *L. 21. tit. 3. lib. 1.*
- 89 Contra los que cumplen las bulas, que derogar al patronato Real, de legos, la provision de beneficios patrimoniales, y otros derechos. *L. 25. y. Porende. tit. 3. lib. 1.*
- 90 Contra los Clerigos de Corona, y de Ordenes menores, que declinan jurisdiccion, y trahen armas: *L. 5. tit. 4. lib. 1.*
- 91 Contra los Clerigos, y legos, que se juntan para impedir por fuerza los mandatos de la jurisdiccion seglar: *L. 6. tit. 4. lib. 1.*
- 92 Contra los que vsurpan, y quitan los diezmos: *L. 1. tit. 5. lib. 1.*
- 93 Contra los que entran, y miden montones de trigo en las eras sin tocar la campana, y asfaltar los terceros: *L. 2. tit. 5. lib. 1.*
- 94 Contra los que mezclan el trigo, cebada, y centeno: *L. 3. tit. 5. lib. 1.*
- 95 Contra los legos, que tubiesen encomienda en los Obispos, Abadengo, o otros Monasterios, o Sanctuarios: *L. 7. tit. 6. lib. 1.*
- 96 Contra los patronos, que piden mas
- pension. *L. 9. tit. 6. lib. 1.*
- 97 Contra los que reciben habito militar de Principe Estrangero: *L. 10. tit. 6. lib. 1.*
- 98 Contra los que toman grados por rescripto, o van de ellos; y contra los Escrivanos, que diessen testimonio. *Leg. 5. tit. 7. lib. 1.*
- 99 Contra los que llevan mas salarios en las vacantes de Cathedras de Valladolid. *L. 7. tit. 7. lib. 1.*
- 100 Contra los que no hazen el examen segun se manda de Medicos, Cirujanos, y Boticarios. *L. 13. tit. 7. lib. 1.*
- 101 Contra los que sin ser de el gremio de Univerfidad, hablan, y se introducen a las Cathedras. *L. 15. tit. 7. lib. 1.*
- 102 Contra los que votaren las Cathedras sobornados, o sin justicia, o son causa: *Leg. 16. 17. & 31. tit. 7. lib. 1.*
- 103 Contra los Escrivanos de la Univerfidad, que dan citatorias fuera de dos dietas. *L. 19. tit. 7. lib. 1.*
- 104 Contra los que llevan tributos de libros: *L. 21. tit. 7. lib. 1.*
- 105 Y contra los que los venden, entran de fuera, o imprimen sin licencia: latissimè. *L. 23. 24. 27. 29. 32. y 33. tit. 7. lib. 1.*
- 106 Contra los que van a Univerfidades fuera de el Reyno: *L. 25. tit. 7. lib. 1.*
- 107 Contra los que tienen libros verdes, o becerros de genealogias, o familias. *L. 35. cap. 6. tit. 2. lib. 1.*
- 108 Contra los que cobran rentas Reales por censuras. *L. fin. tit. 8. lib. 1.*
- 109 Contra los conservadores, que exceden su poderio, y legos, que ocurren a ellos. *L. 1. & seg. tit. 8. lib. 1.*
- 110 Contra los questores, o demandadores, que publican Bulas, Indulgencias, o Jubileos, sin la licencia necessaria, y contra los, que las imprimen, o piden sin ella: *L. 12. tit. 10. lib. 1.*
- 111 Contra los que mudan los pesos, y las medidas a los peregrinos. *L. 1. tit. 12. lib. 1.*
- 112 Contra los que embarazan la disposicion de sus bienes a los peregrinos, y Romeros, y se los quitan; y contra las Justicias, que no lo enmiendan: *L. 2. y 3. tit. 12. lib. 1.*
- 113 Contra los que detienen, o buelven a la carcel a los que son pobres, por razon de no aver pagado las coltas. *L. 20. & seg. tit. 12. lib. 1.*
- 114 Contra los que, aviendo muerto el Rey, no hazen pleito homenaje al sucesor. *L. 1. tit. 3. lib. 2.*
- 115 Contra los de el Consejo, y Relatores, que faltan al juramento, que hazen: *L. 5. tit. 4. lib. 2.*
- 116 Contra los Relatores, que no facan

- relacion de las peticiones? *L. 19. tit. 4. lib. 2.*
- 117 Contra los Ministros de Audiencias, que son agentes de pleitos, y reciben dadas? *L. 30. tit. 4. lib. 2.*
- 118 Contra los que con su familia se van à vivir à la Corte, Sevilla, ò Granada? *L. 66. cap. 2. & 3. tit. 4. lib. 2.*
- 119 Contra los Ecrivanos de las Audiencias, que facada la executoria, retienen el proceso mas de cinco dias. *L. 4. tit. 5. lib. 2.*
- 120 Contra los Oidores, y demás Ministros de las Audiencias, que no residen? *L. 7. & 8. tit. 5. lib. 2.*
- 121 Contra los Juezes, que reciben de la parte caucion de indemnidad. *Leg. 16. tit. 5. lib. 2.*
- 122 Contra los Oidores, ò Alcaldes, que fueren Abogados, ò Assesores? *L. 17. tit. 5. lib. 2.*
- 123 Contra los Ecrivanos de Camara, que admiten pleitos criminales para las Audiencias. *L. 20. tit. 5. lib. 2.*
- 124 Contra los Juezes, y Ministros de Justicia de qualquier calidad, que reciben dadas, ò presentes. *L. 56. tit. 5. lib. 2.*
- 125 Contra los que tienen dos officios en las Chancillerias. *L. 72. tit. 5. lib. 2.*
- 126 Contra el Alcalde de Corte, que por si dà mandamiento de soltura, y contra el Alcayde, que le cumple. *L. 6. tit. 6. lib. 2.*
- 127 Contra los Alcaldes de Corte, que no dan parte, quando hazen condenaciones de cosas para la Camara. *L. 8. tit. 6. lib. 2.*
- 128 Y contra los que no ponen precio à los mantenimientos; y contra los Alguaciles de la Corte, que le ponen. *L. 9. tit. 6. lib. 2.*
- 129 Contra las Justicias, que toman parte de las fetenas, y Alcaldes de Corte de las penas de Camara; y quando la ley no se las aplica? *L. 10. y 11. tit. 6. lib. 2.*
- 130 Contra los criados de Alcaldes de juzgados de Provincia, que sirven officios de Ecrivanos, y Alcaldes, que llevan algo por el nombramiento de Ecrivanos? *Leg. 2. tit. 8. lib. 2.*
- 131 Contra los que sirven de substitutes en lugar de los Alcaldes de Corte, y Chancillerias. *L. 3. tit. 8. lib. 2.*
- 132 Contra los Relatores, que hazen relacion ante Alcaldes de Audiencias en causas civiles? *L. 4. tit. 8. lib. 2.*
- 133 Contra los Ecrivanos, que por autos llevan mas de medio real, quando la causa es de mil mrs. y de ai abaxo. *L. 5. tit. 8. lib. 2. & L. 19. & 24. tit. 9. lib. 3.*
- 134 Contra los Ecrivanos, que dan parte de salarios à los Alcaldes de las Audiencias, y contra los Alcaldes, que los llevan? *L. 7. tit. 8. lib. 2.*
- 135 Contra los que en los juzgados de Provincia cobran rebeldias contra lo determinado. *L. 10. & 11. tit. 8. lib. 2.*
- 136 Contra los Alguaciles, que no cumplen, y executan los mandamientos de los Alcaldes de las Audiencias. *L. 13. tit. 8. lib. 2.*
- 137 Contra los Ecrivanos de Provincia, que en los procesos no ponen los salarios, que han llevado, quando se apela. *L. 16. tit. 8. lib. 2.*
- 138 Contra los mismos por no asistir con los procesos à la visita de presos. *L. 21. tit. 8. lib. 2.*
- 139 Y por poner autos sin mandato de los Alcaldes. *L. 24. tit. 8. lib. 2.*
- 140 Contra los Alcaldes de hijodalgo, que sirven por substitutes. *L. 1. y 2. tit. 11. lib. 2.*
- 141 Contra los que tienen en arrendamiento los Ecrivanas de hijodalgo. *L. 3. tit. 11. lib. 2.*
- 142 Contra los dichos Alcaldes, ò Notarios, que abogan? *L. 5. tit. 11. lib. 2.*
- 143 Contra los que en causas de hidalgua dan de comer à los testigos? *L. 16. tit. 11. lib. 2.*
- 144 Contra los que no estienen presente el testigo en causas de hidalgua el dicho, ò que dexa blancos. *L. 37. cap. 7. tit. 11. lib. 2.*
- 145 Contra los Notarios de Provincias, que arriendan sus officios. *L. 9. tit. 12. lib. 2.*
- 146 Contra los Fiscales, que patrocinan causas, que no son fiscales. *L. 2. tit. 13. lib. 2.*
- 147 Contra los Ecrivanos de Audiencias, que no hazen saber todas las semanas à los Fiscales los pleitos, en que ay penas de Camara. *L. 13. tit. 13. lib. 2.*
- 148 Contra los que admiten denunciaciones sin que el delator diga ante Ecrivano publico la relacion por que no se pueda venir en duda. *L. 3. tit. 13. lib. 2.*
- 149 Contra los que no cumplen su cargo en orden à penas de Camara. *Tit. 14. lib. 2.*
- 150 Contra el Chanciller, y Registrador del sello, que faltan à su cargo. Vid. *Chanciller, Registrador.*
- 151 Y contra los Abogados, y Relatores, que faltan à sus cargos? Vid. *Relatores, Abogados.*
- 152 Contra los Secretarios, y Ecrivanos de Camara, que libran cartas con el Rey, y sobre ello faltan? *L. 1. y 2. tit. 18. lib. 2.*
- 153 Contra los Ecrivanos de Camara de los Consejos? Vid. *Ecrivanos de Camara de el Consejo.*
- 154 Contra los Ecrivanos de Camara de Chan-

- Chancillerias, y Audiencias? Vid. *Ecrivanos de Camara de las Audiencias.*
- 155 Contra los Ecrivanos del Crimen de Alcaldes de Corte, y de Chancillerias? Vid. *Ecrivanos en general, Y Ecrivanos de el Crimen de los Alcaldes, &c.*
- 156 Contra los Receptores ordinarios, y acrecentados? Vid. *Receptor. Y Receptores acrecentados.*
- 157 Contra los Procuradores, y Porteros de los Consejos, y Audiencias? Vid. *Porteros, Procurador.*
- 158 Y de las penas por lo respectivo à la Audiencia de Galicia? Vid. *Audiencia de Galicia.*
- 159 Y por lo tocante à las Audiencias de Sevilla, y Canarias? Vid. *Audiencia de Sevilla, y Audiencia de Canarias.*
- 160 De las penas por lo que mira à la Audiencia, y tribunal de los Adelantados, Merinos, oficiales, y demás Ministros? Vid. *Merindades.*
- 161 Contra los que no las descubren sabiendo, que se facan cosas vedadas de el Reyno? Vid. *Corregidor, num. 65.*
- 162 Contra los Corregidores, y sus Tenientes, y Asistentes, y sus oficiales? Vid. *Corregidor, Residencia.*
- 163 Contra los Alcaldes ordinarios, y delegados? Vid. *Alcaldes Ordinarios.*
- 164 Y contra el Prior, y Consules de Burgos, Bilbao, y otros Consulados; y por las tocantes à este juzgado. Vid. *Burgos.*
- 165 Contra los Protomedicos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y Boticarios? Vid. *Protomedicos, Medicos.*
- 166 Y por lo perteneciente à Alcaldes de facas, y de Aduanas, y cosas vedadas facar, ò entrar al Reyno? Vid. *Alcaldes de Sacas, Prohibicion.*
- 167 Y por lo tocante al Concejo de Mesta, Alcaldes entregadores, y otros oficiales de el, y de ella? Vid. *Mesta.*
- 168 Contra el que recibe cargo de Justicia sin tener diez años de estudio, y veinte y seis de edad, ò de Relator. Vid. *Alcaldes Ordinarios, num. 2. y 3.*
- 169 Contra los Juezes, que directè, ò indirectè, reciben dones? Vid. *Dones à num. 1.*
- 170 Contra los Alcaldes de Sacas, que arriendan sus officios? Vid. *Alcaldes de Sacas.*
- 171 Contra los apofentadores, y desorden en el dar posadas? Vid. *Apofentador.*
- 172 Contra los Clerigos, è Iglesias; que teniendo mercedes del Rey, no demandan ante la Justicia seglar? Vid. *Real jurisdiccion num. 9.*
- 173 Contra los legos, que se obligan ante
- Notarios Apostolicos, y por someterse à la jurisdiccion Ecclesiastica? Vid. *Real jurisdiccion, num. 12. 13. y 14.*
- 174 Contra los legos, que declinan jurisdiccion para los Ecclesiasticos? *Ibid. num. 15.*
- 175 Contra los que trahen coronales en los escudos de armas, ò vfan de las ceremonias Reales. Vid. *Armas.*
- 176 Contra los que no guardan la ley sobre tratamientos, y cortesia de palabras, ò por escrito? *L. 16. tit. 1. lib. 4.*
- 177 Y de las penas en quanto al citar, y emplazar? Vid. *Emplazamiento, Citacion.*
- 178 Contra los que no contestan las demandas derechamente; y quando tienen lugar, ò no? Vid. *Contestacion.*
- 179 Contra los Juezes omisos en dar sentencias? Vid. *Sentencia, num. 18.*
- 180 Contra los que embarazan la execucion de la cosa juzgada? Vid. *Sentencia, num. 25.*
- 181 Contra el Juez, que debiendo no otorga la apelacion; y sobre apelaciones? Vid. *Apelacion.*
- 182 Quando, y como aya lugar à la pena de las mil, y quinientas doblas? Vid. *Supplicacion, num. 22.*
- 183 Contra el que executa los papeles reconocidos sin mandamiento de Juez. *L. 64. tit. 21. lib. 4.*
- 184 Contra los que contrahen matrimonio clandestino? *L. 1. tit. 1. lib. 5.*
- 185 Contra los que viviendo con Señor, se casan con su hija? *L. 2. tit. 1. lib. 5.*
- 186 Contra los que se casan viviendo su muger? *L. 7. & seg. tit. 1. lib. 5.*
- 187 Contra los Ecrivanos, que renuncian la ley, que prohibe al marido dar en arras mas de la decima parte de bienes. Vid. *Dotes, num. 4.*
- 188 Contra las mugeres, que andan con las caras tapadas? Vid. *Muger, num. 13.*
- 189 Contra el que no muestra el testamento de otro ante la Justicia al tiempo debido? Vid. *Testamento, num. 16.*
- 190 Contra el abuso de lutos, y llantos? Vid. *Lutos, Llantos.*
- 191 Contra los herederos varones, que no querellan la muerte de el que es muerto injustamente. Vid. *Herederos, num. 14.*
- 192 Contra los que tienen privilegios de juro, y otras cosas desde el año de 423, sin averlos presentado ante quien deben. Vid. *Donacion, num. 12.*
- 193 Que pierde el precio de la cosa vendida, el que no le pide por mrs. Vid. *Vender, num. 6.*
- 194 Contra los que toman por precio, ò fin el gofa de esclavos. Vid. *Tanto, num. 12.*

- 195 Contra los que intervienen a los contratos al fiado de menores, hijos de familias, y de mayores para quando se casen, ò hereden. Vid. *Comprá. num. 6.*
- 196 Contra los Albaceas, y curadores, que compran cosas de las que administran: Vid. *Comprá. num. 7.*
- 197 Contra los que compran carnes al vivo para revender en las mismas ferias: Vid. *Regatones. num. 7.*
- 198 Y de las penas contra los regatones, y por razon de peños, y medidas, fedas, y paños: Vid. *Pessos. Medidas. Paños.*
- 199 Contra los que toman censo sin declarar los que tienen. Vid. *Censos. num. 2.*
- 200 Contra los que reciben en confianza, ò toman bienes de los deudores en perjuicio de tercero. *L. 13. tit. 16. lib. 5.*
- 201 Contra los que toman prendas sin derecho: Vid. *Prendar.*
- 202 Contra el que se muda el nombre en los registros, y aduanas: *L. 14. tit. 18. lib. 6.*
- 203 Que no se proceda a la execucion de las penas, por cazar, y pescar passados tres meses. Vid. *Pescas. num. 5.*
- 204 Contra los condenados por la Santa Inquisicion, que se ausentan: Vid. *Hereges. num. 2.*
- 205 Y como siendo la pena arbitraria, se ha de comutar en la de verguenga, y galeras: Vid. *Galeras. num. 9.*
- 206 Contra los que no tratan bien a los Arrendadores de rentas Reales: Vid. *Arrendamiento. num. 50.*
- 207 Si baratando los que tienen intervencion en rentas, paguen las penas los nominadores. Vid. *Situaciones. num. 38.*
- 208 De las penas acerca de alcabalas, y sobre execuciones: Vid. *Alcabala. Execucion.*
- 209 De las penas en el derecho de Almojarifazgo de Cadiz, y Sevilla: Vid. *Almojarifazgo.*
- 210 Y por lo tocante al de Cartagena, Granada, y Murcia: Vid. *Cartagena. Granada.*
- 211 De las penas sobre el Almojarifazgo de Indias, y tercias Reales. Vid. *Indias. Tercias.*
- 212 Contra los que embarazan la moneda forera, y si los Concejos se excusen por mandado de los Señores; y por lo tocante a este tributo: Vid. *Moneda forera.*
- 213 Quando por algun caso no se puede ahondar la mina, dando noticia al Administrador, no se incurra pena; y por las demás en razon de minas: Vid. *Minas. & numer. 125.*

PENSION.

Rec. 1. Como no pueden tener pensiones los

estrños de el Reyno? Vid. *Naturales. à numer. 1.*

2 Y que no pueden darla los Receptores por el officio. *L. 13. tit. 22. lib. 2.*

3 Ni se puede dar por las Escrivanas. *Leg. 41. y 42. tit. 20. lib. 2.*

PERAILES.

Rec. De el cargo, y officio de los perales, y que hagan en los paños, que adoban, su señal, y tengan buenas herramientas. Vid. *Paños. num. 68. 69. 71. y 72.*

2 Que sean obligados a hazer cardar bien los paños, y otras ropas, que les fueren dadas a adobar; y adobados, los muestren a los vedehores, para que les pongan el sello de bien adobados; y de otros cargos? Vid. *Paños. num. 72. 74. 76. 77. 78. & 79.*

3 Que hagan cierta diligencia; y no haiziendola, como los castiguen los vedehores; y faltando en vn paño de veinte y cinco varas media, que no ay pena, sino es desquento. *Ibid. num. 143. y 144.*

4 Que enfurten los paños con la goma, y no los saquen enfurtidos con greda, sino es cierta forma. Vid. *Paños. num. 196. y 197.*

PERDER. PERDIDAS.

Prag. De las ocasionadas por las baxas, y consumos de moneda, cuya reintegracion se tomó sobre la hacienda Real; y de varias providencias sobre esto: Vid. *Moneda. Instruccion.*

2 Y de la que se tomó hecha la baxa de moneda de vellon grueso, y pagas en las arcas Reales, por lo tocante al servicio de de millones. Vid. *Millones. num. 3.*

3 Y como, y quando se den por perdidas las yeguas, machos, mulas, y garañones en fraude de lo mandado guardar sobre la conservacion, y cria de cavallos. Vid. *Cavallos. num. 7.*

Rec. De los bienes hallados, perdidos, y y mostrencos; y que se guarde: Vid. *Mostrencos.*

2 Y para quien sea la pérdida, y peligro de las tercias Reales: Vid. *Tercias. num. 5. y 7. y Peligro.*

3 De los bienes, que se dan por perdidos, y descaminados: Vid. *Prohibicion. Descamino.*

4 Quando se tengan las minas comenzadas a beneficiar por perdidas: Vid. *Minas. num. 9.*

PERDIGONES.

Rec. Como, y si se pueda cazar con perdigonos; y polvoras: Vid. *Caza. num. 7. y 9.*

PERDON. PERDONAR.

Prag. De el perdon de varios delitos, y sus 1 condonaciones de penas: Vid. *Indulto.*

Aut. Como se les perdone a los Contadores 1 res la pena, manifestando lo que han dado

a

a los Alguaciles? *Fol. 45. Aut. 228. Vid. Indulto.*

Rec. Que perdonando el Señor al que se 1 casare con su hija, ninguno le pueda acusar. Vid. *Casados. num. 4.*

2 De los perdones, que hazen los Reyes a los reos de los delitos, y que en los generales no se entienda remitirse la alevostia, traicion, ni muerte segura; la qual se entienda serlo, siempre que no se prueba ser peleada, y perdonando los enemigos. *Leg. 1. tit. 25. lib. 8.* Et de his indultos, & remissionibus penarum ad rem plura. *Matheu. De Re Crim. cont. 21. Bellug. De Re Milit. part. 9. tit. De Salv. Cond. num. 17. Mastrill. De Magistr. lib. 3. cap. 7. Cevall. Quest. 906. à num. 383. Robit. Sup. Pragm. de Abolit. Castill. Cont. 7. cap. 41. num. 148. Gutier. De Delict. quist. 113. Ripol. De Regal. cap. 45. Valenz. Pefcad. late In leg. Quocumque. Cod. de Fur. & hassl. Larrea. Decif. 25. vifq. 31. & Mastrill. De Indult. post lib. 6. Cresp. Observ. 32. & 5. Vid. *Penas. num. 30.**

Et quòd de remissione constare debet per instrumentum publicum? Et ad y. Perdonando; & àn Princeps indulgere possit contra partium consensum, & àn quis possit cogere, vt remittat: *Gutier. Vbi infra. Valenz. Pefcad. Vbi sup. num. 5. Amay. In leg. 1. Cod. de Paen. Fife. Robit. Vbi sup. Thesaur. Decif. 21. Et àn Prorex, vel Imperator generalis possit indulgere: Solorz. De Gub. Ind. lib. 4. cap. 10. num. 47. Ripol. Sup. num. 37. Mastrill. Sup. lib. 5. cap. 6. num. 210. Ponte. De Potest. Proreg. tit. de Prox. Fier. §. 4. in princ. & num. 51. Et ad y. Salvo. Alevost. Et quid si de facto in alijs exceptuatis Principem remississe per indultum, constituerit: *Peguer. Decif. 39. num. 65. Ferra. Part. 3. observ. cap. 473. Cancer. Var. 2. cap. 11. Ripol. Sup. à num. 40. DD. Sup.**

3 Que orden, y solemnidad ha de tener el indulto, para que se deba guardar, y que no se observe a no estár firmado de el Rey, sellado, y escrita la carta por Escrivano de Camara, y por dos de el Consejo en las espaldas, y que no se entienda perdonado sino el delito, de que se haze mencion en ella. *L. 2. 3. y 4. tit. 25. lib. 8. Gutier. Can. 2. cap. 15. num. 87. Gom. Var. 3. cap. 3. num. 60. Et ad y. Por carta firmada; & quatenus principalis concessio exigat scripturam? *Bellug. Specul. Princ. rub. 14. §. Restat. num. 8. & rub. 47. de Public. For. à num. 9. Addent. ad Molin. De Primog. lib. 2. cap. 7. num. 52. Barbof. In Clement. Dudum de Sepult. num. 12. Solorz. Tom. 2. de Fur. Ind. lib. 2. cap. 9. à num. 22. Castill. Controv. 5. cap. 67. num. 64. Valenz. Consil. 104.**

4 Que no valga el indulto segundo, quando no se haze en la carta mencion de el primero, ò de la sentencia; y de otros casos en que no vale el perdon: *Dict. Leg. 2. y. T si acaciere. Perez. In leg. 2. tit. 11. lib. 1. ordin. y. Anque en ella. Valenz. Sup. & in leg. Defension. 7. Cod. de Fur. Fife. num. 44. & 47. Covarr. 1. Var. cap. 20. num. 8.*

5 Que se guarden los perdones, que se pidan para el Viernes Santo de cada vn año, y el Confessor haga al Rey relacion de las pretensiones, y en cada vn año no se den mas de veinte perdones; y los dados en otra forma, que no valgan, ni el Chanciller, ni el Registrador los sellen, baxo de varias penas. *Dict. L. 2. y. T mandamos. DD. Sup.*

6 Que las cartas sobre perdones, con perjuicio, è interes de tercero, no se guarden; y no obstante ellas, se restituya lo ageno, y que en las espaldas de ellas se escriban las personas deputadas para librarlas, y en otra forma no las pasen los Secretarios, ni el Chanciller, y los que las alcanzan, se hazen indignos de otras, y no valgan; y de otras penas. *L. 3. tit. 25. lib. 8. Aviles. In cap. 2. prat. glos. fin. Gum. 3. Var. cap. 13. num. 38. Vid. DD. Sup. num. 2. Matheu. De Re Crim. cont. 21. num. 44. & alijs. Larr. Decif. 26. & 27.*

7 Que no valga el perdon de caso de hermandad, con el motivo de servicios, sino en cierta forma; y como se entendieron los privilegios de perdon, que los Reyes otorgaron a los Castillos fronteros. *L. 4. y 5. tit. 25. lib. 8. Vid. Instr. num. 8.*

8 Declaranse los casos exceptuados de perdon por servir en los Castillos fronteros, y como se aya de entender, y de el tiempo, que han de servir los delinquentes: *Leg. 6. tit. 25. lib. 8.*

9 Revocasse el privilegio, ò costumbre de Valdezcaray, y de todos los pueblos del Reyno para que acogiendo allí los delinquentes se librasen de sus delitos. *L. 7. tit. 25. lib. 8. junct. L. 2. tit. 16. lib. 8.*

10 Que ninguno de los de el Consejo de Justicia, ni Camara, pueda indultar, ni remitir las galeras por sí, ni en virtud de comission. Vid. *Galeras. num. 23.*

11 Que los Contadores no remitan deudas; ni ajusten sin licencia del Rey. Vid. *Quentas. num. 26. Y de otras cosas? Vid. Indulto.*

PEREGRINOS.

Rec. Que se les guarde seguridad, y de lo 1 que ayan menester: Vid. *Romeros per tot.*

2 Y que los que les mudan los peños, y medidas incurran la pena de falsarios. *L. 1. tit. 12. lib. 1. Y de otras cosas? Vid. Efrangeros. Vagos.*

3 Que

3 Que muriendo alguno sin hazer testamento se gaste lo necesario para su entierro por los Alcaldes; y por lo demás den aviso al Rey. *L. 5. tit. 12. lib. 1.*

PEREMPTORIAS.

Rec. Como el termino para emplazar se entiendo preceptivo? Vid. *Emplazamiento. num. 7.*

2 De las excepciones peremptorias, y quando se ayen de oponer; y lo que se ha de guardar en esto? Vid. *Excepcion.*

PERGAMINO.

Rec. Que instrumentos se pueden despachar, y despachen en pergamino? Vid. *Escrivanos de Concejo. num. 50.*

PERJURIO.

Rec. Que no es voluntad de los Reyes el hazer mercedes en perjuicio de tercero, ni el indultar delitos? Vid. *Donacion. num. 19. y Perdon. num. 6.*

2 Que se ha de hazer, quando alguna mina recibe daño, ò se aguale con las aguas de la vecina. Vid. *Minas. num. 54. y 129.*

3 Que nadie eche tierra sobre pertenencia ajena; pero bien puede sacarla; y que pagando el daño se pueden buscar minas, en tierras ajenas; y de otros perjuicios acerca de minas. Vid. *Minas. num. 61. 105. y 135. y Daños. Satisfaccion.*

PERJURIO. PERJURO.

Rec. Que viendo alguna de las partes jurado resultando perjurio de los autos se castigue. Vid. *Calumnia. num. 7. y per tot.*

2 De los perjuros, y falsarios, y de la pena del perjurio, y del que jura falso sobre la Cruz. *L. 1. y 2. tit. 17. lib. 8. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 27. num. 8. y aljs. Aviles. In cap. 48. Prat. glos. 1. Gutier. In Auth. Sacramenta. à num. 164. Cov. In cap. Quamvis pat. num. part. 1. §. 6. y 7. Cened. 3. Part. collect. 5. Parlad. Diff. 9. §. 2. num. 14. Vela. post. Tom. 2. de Offic. Judic. Ordin. part. 1. à num. 101.*

3 Pena de los que falsean sellos de Rey, ò Prelado. *L. 3. tit. 17. lib. 8. Alfaz. De Offic. Fife. glos. 20. num. 366. y 405. Cened. Part. 2. collect. 26. Afflicis. Deciss. 21. per tot. Vela. De Delict. cap. 10. num. 10. Mathieu. De Re Crim. cont. 45.*

4 Que los testigos, que deponen falsamente, tengan la pena, que tendria aquel contra quien falsamente deponen sin embargo de que no sea castigado. Y por lo tocante à causas civiles se guarden las leyes, que hablan sobre esto. *L. 4. y 7. tit. 17. lib. 8. Parl. Supr. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 2. num. 77. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 27. Gom. In leg. 83. Taur. Cev. Quest. 580. num. 2. Peguer. Quest. Crim. cap. 19. Amay. In*

Rub. Col. de Delat. per tot. y num. 19. Vela. Sup. cap. 37.

5 De la pena, contra los que falsean la moneda, y que ninguno sea ofiado à falsearla, y tundiela, ni la de los Reales, ò blancas. *L. 5. y 6. tit. 17. lib. 8. Gut. 3. pract. quest. 4. Peguer. Sup. cap. 46. per tot. y Mathieu. De Re Crim. cont. 38. num. 12. y cont. 44. y 47. Vid. Ordenanza. y Moneda.*

6 Que quando ayen de ser condenados à quitar los dientes se commute en verguenza publica, y galeras por diez años. Y quando no aya de ser pena de muerte sea cõdenada à galeras perpetuas. *L. 7. tit. 17. lib. 8. Avend. Sup. Alfaz. De Offic. Fife. glos. 20. num. 384. Vid. L. 4. sup. Cavall. Cas. 165. à num. 12.*

7 De las penas de los blasfemos; y quando se diga blasfemar; y otras cosas de aqui. Vid. *Blasfemia. Testigos. Juramento. Calumnia.*

PERLAS.

Prag. En que forma se prohiban usar, y adornar con ellas los vestidos, y aderezos. Vid. *Piedras.*

Rec. Y si se puedan gastar finas, ò falsas para aderezos, ò adornos; y del reforme, que hizo de ellas en los tragos el Rey D. Philippe Segundo? Vid. *Vestidos.*

PERMUTAS.

Rec. Que de las permutas se debe alcabala por ser ventas; y como se aya de hazer tasacion del precio, y otras cosas? Vid. *Alcabala. num. 21. y Truque.*

PERROS.

Rec. Que no se caze con perros nocharniegos, y de su pena? Vid. *Caza. num. 4.*

2 Que ni los Christianos nuevos, ni los moros se digan perros. Vid. *Moriscos. numer. 20.*

PERSONAS.

Rec. Que marido, y muger; padre, madre; y hijos, que estàn por casar en su casa se reputan vna persona acerca de los salarios, y derechos de los Secretarios, que libran con el Rey provisiones, y cartas. *L. 2. y. Pero es. tit. 18. lib. 2.*

2 Y que si muerto padre, ò madre los hijos se estubiesen con el que vive, y la hacienda pro indiviso para el repartimiento de tributos? Vid. *Moneda fovera. num. 8.*

PERTENENCIAS.

Rec. De las que se han de guardar en el tomar minas en vna vena, quando se compran; y que si fuesen compañeros. Vid. *Minas. num. 42. y 43.*

2 Que nadie eche tierra sobre las minas vezinas; pero bien puede sacarla por ajena pertenencia. *Ibid. num. 61. y 135.*

PERV.

PERV.

Prag. Como se mandasen labrar de nuevo los Reales de a ocho, y de à quatro, commutar, y consumir en el año de 650. por no ser de ley? *Fol. 2. 17. vsq. fol. 2. 19. col. 1. Vid. Moneda. num. 13. y 19.*

PESAS. PESOS.

Prag. Que la moneda es el peso, y la medida de las cosas. *Fol. 2. 06. col. 1. in princ.*

2 Y del peso, y ley, y marca de la seda, y mandado guardar sobre esto? *Fol. 2. 80. col. 4. Circ. Fin. vsq. 283. col. 1.*

3 Y por lo tocante al de las monedas, y su valor? Vid. *Moneda.*

Rec. Que los, que los mudan à los peregrinos, incurren en la pena de falsarios. *L. 1. tit. 12. lib. 1.*

2 Y que luego, que sean recibidos los Corregidores, hagan que se concierten los pesos, y las medidas? Vid. *Corregidor. numer. 19.*

3 Forma, que se ha de guardar en los pesos, y medidas, así de lo que se mide à vara, como por azumbres, quartillas, y arrobas? *L. 1. y L. 2. tit. 13. lib. 5. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 129. lib. 1. cap. 1. num. 6. lib. 3. cap. 4. num. 80. y lib. 5. cap. 10. num. 33. Mexca. Pragm. Tax. Pan. concl. 5. à num. 30. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 1. à num. 11. Gom. in leg. 83. Taur. num. 12. Vbi an, & quando falsitas in ponderibus, & mensuris committatur? Cened. Part. 1. collect. 37. num. 18. Covar. De Veter. Collat. cap. 5. num. 3. Et de inventione ponderum, & quod est de regalibus jus adæquandi? Bovad. Sup. Luca. De Regalib. disp. 1. 30. à num. 4.*

4 Que todos los pesos del Reyno sean de libras iguales; y cada libra tenga diez y seis onzas; cada arroba de peso tenga veinte y cinco libras, y el quintal tenga quatro arrobas sin embargo de la diversidad antigua. *Dis. L. 1. y L. 2. cap. 1. y seq. DD. Sup. & Matienz. Ad tit. 13. lib. 5. Rec.*

5 Y de que peso aya de ser el herrage, y clavos para herrar, así valadi, como hechizo; las penas de no guardarse el orden? *L. 5. y 6. tit. 13. lib. 5.*

6 Que sobre lo dicho, el clavo sea de cabeza de dado, ò llano de dos golpes. *Leg. 7. tit. 13. lib. 5.*

7 Y que las Justicias hagan diligencia de que se observen las leyes sobre los clavos, y herrage, de que se les haga cargo en residencia. *L. 8. tit. 13. lib. 5.*

8 De el marco, y pessas, con que se ha de pesar el oro, plata, y monedas; y lo que se ha de llevar por marcar? *Tit. 22. lib. 5. Vid. Infra.*

9 De el peso, y ley de la plata, y peso

de oro, y que ningun orfpe, ni platero, sea ofiado labrar plata por marco de menor ley de onze dineros, y quatro granos. *L. 1. tit. 22. lib. 5. Et ad y. Pessas falsas. L. 1. tit. 13. lib. 5. Parlad. Diff. 140. vsque 144. Vbi de varietate monetarum. Matienz. hic. Gom. In leg. 83. Taur. num. 12. Cened. Part. 2. collect. 80. junct. Molin. De Just. & Jur. tract. 2. disp. 400.*

10 Que pessas se ayen de tener para pesar la moneda de oro, y que señales han de tener. *L. 2. tit. 22. lib. 5.*

11 Que las falsas se pesen con granos de laton, y no con granos de trigo. *L. 3. tit. 22. lib. 5. Covar. De Veter. cap. 2. num. 2. y. Hinc denique.*

12 Que peso, y señal ayen de tener los marcos, y que sean de ocho onças. *L. 4. tit. 22. lib. 5. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 1. num. 12. Molin. Covar. & Parlad. Sup.*

13 Que la persona deputada tenga en la Corte los aparejos con que se han de hazer las pessas; y otro alguno no las haga pena de falso. *L. 5. tit. 22. lib. 5. Vid. Num. 27.*

14 Que ninguno pueda pesar oro, plata, ò moneda por otras pessas, salvo por las acuñadas, y señaladas por la dicha persona, baxo de penas. *L. 6. y 9. tit. 22. lib. 5.*

15 Y que esta persona aya de proveher de marcos, y pessas al Reyno, cambiando persona, que los lleve, y de su precio, y cada vno cõpre, los que quisiere. *L. 7. tit. 22. lib. 5.*

16 Que en cada Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de partido, aya vn marcador, y de su cargo, y que sea por dos años, y aya de concertar los marcos. *L. 8. tit. 22. lib. 5.*

17 Y que la dicha persona aya de hazer juramento, y de que? *Leg. 10. tit. 22. lib. 5. Vid. Narbon. hic.*

18 Que donde hubiessen cambiadores, y plateros, se deputen cada mes personas, que requieran las pessas, marco, y ley de la plata, con intervencion de las Justicias. *Leg. 11. tit. 22. lib. 5. Rodrig. De Reddit. lib. 1. quest. 18. num. 52.*

19 Y que faltando marco, ò pessas, se ocurra à la Corte à la persona deputada. *L. 12. ibid.*

20 Que los cambiadores, plateros, y mercaderes, pesen las monedas con guindalera, y tengan los pesos con ella, baxo de varias penas. *L. 13. tit. 22. lib. 5.*

21 Que las leyes puestas sobre esto, se guarden; y de la aplicacion de penas; y que los Corregidores, y Alcaldes juren expressamente de las, y hazerlas guardar; y el Escrivano no asiente antes el recebimiento. *L. 14. tit. 22. lib. 5. Alfaz. De Offic. Fife. glos. 29. num. 2.*

- 21 De que forma ayan de fer los peffos de la dobla, y que no se peffe por otros. *L. 16. tit. 22. lib. 5.*
- 22 Quanto fe aya de pagar por cada grano, que faltasse à las piezas de oro; y que siendo menos de vn grano entero, no es falta. *L. 15. tit. 22. lib. 5.*
- 23 Que no fe desheche pieza quebrada, soldada, ò falta de granos siendo de ley, pagando la falta. *L. 17. tit. 22. lib. 5.*
- 24 Que sin embargo de las leyes antecedentes en orden à moneda, no se entiendan inovadas las de la casa de la moneda. *L. 18. tit. 18. lib. 5.*
- 25 Que las peffas sean generalmente para todos los mantenimientos, y sean las peffas iguales. *L. 19. tit. 22. lib. 5.*
- 26 Que se confuma el officio de marcador mayor de el Reyno, y los lugares acudan por marco à la cabeza de partido, ò à la Corte. *L. 20. tit. 22. lib. 5. Narbon. hic.*
- 27 De la forma como se pueda vsar el officio de marcador mayor de el Reyno; y si pueda traer vara, y vistar. *L. 21. tit. 22. lib. 5. Narbon. ibid.*
- 28 De el contraste, y fiel publico? Vid. *Contraste.*
- 29 Orden que han de guardar los boticarios en el peffo, y medidas de aguas destiladas? Vid. *Boticas. num. 3.*
- 30 Y que no tengan fino es vn peffo, y peffas los cambios, y mercaderes? Vid. *Cambiadores. num. 3.*
- 31 Y que no peffen las piezas de oro con grano delante? Vid. *Cambiadores. num. 3.*
- 32 De el peffo maestro, que ha de aver en la labor de moneda, y à cargo de quien este, y como, y para que ha de servir? Vid. *Ordenanças. à num. 12.*
- 33 Y que el Tesorero tenga vn peffo de marco guardado en la arca de los privilegios, y por el se concierten los demás peffos por el maestro de la balança. *Ibid. num. 61.*
- 34 Que los Arrendadores puedan poner peffo en las carnerías, para que se peffe la carne por mayor antes de cortarse. Vid. *Alcabala. num. 82.*
- 35 De el Almojarifazgo de Sevilla, mercaderías, y de el aver de el peffo, y alcabala? Vid. *Almojarifazgo.*
- 36 Que peffo, y arrobas tenga vna saca de lana para pagar derechos. Vid. *Lanas. numer. 4.*
- 37 De el peffo, que han de tener las telas para paños, frías, estameñas, y otros generos; y que se entienda sin orillas? Vid. *Paños. maxime à num. 48. vsq. 63.*
- PESCA. PESCADO.
- Rec. 1 De la caza, y pesca, y que no se ma-

ten terneras? *Tit. 8. lib. 7. Vid. Caza. & Infra.*

- 2 Que no se peffe con lienço, ni cesto, torvico, morga, y otras cosas venenosas, ni se hagan corrales, ni saque el rio de madre, ni en tiempo de cria, ni quando desova la pescaya de las penas sobre esto? Y que los Concejos hagan ordenanças para declarar el tiempo de la cria, de la pesca, y que desova, y aya marco, y patron de las redes para pescar, y se guarde en la arca de el Concejo. *L. 8. 9. & 10. tit. 8. lib. 7. Lagunez. De Fruet. part. 1. cap. 12. num. 141. & per tot. Mexia. Prag. Pan. concl. 4. num. 19.*
- 3 Que se guarde la costumbre, que hubiesse en el salar pescados. *L. 11. tit. 8. lib. 7.*
- 4 Que no se maten terneros, ni terneras, baxo de ciertas penas. *L. 12. 16. y 17. tit. 8. lib. 7.*
- 5 Que passados tres meses, no se proceda à la execucion de las penas por la caza, y pesca, ni de officio, ni por denunciacion. *L. 13. tit. 8. lib. 7. Galind. Phœn. lib. 3. tit. 1. §. 6. glos. 5. Et quid si post tres menses venator constatatur delictum. Marsil. in leg. fin. de Furis. l. num. 10. Ceval. Quæst. 676.*
- 6 Que el pescado no se fale con agua de el mar. *L. 14. tit. 8. lib. 7.*
- 7 Que à las Justicias se les haga cargo en la residencia de los descuidados en execucion de lo prohibido sobre matar terneras, y que se guarde indistintamente, y en la casa Real. *L. 12. 16. y 17. tit. 8. lib. 7. Narbon. hic. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 47. Solorz. De Ind. Gub. tom. 2. lib. 1. cap. 7. à numer. 23.*
- 8 Que no se maten corderos, ni terneras con nuevas penas; y porque tiempo; y de su aplicacion, y que sea capitulo de residencia; y los culpados no sean sueltos de la Carcel hasta estar executada la pena. *L. 18. y 19. tit. 8. lib. 7. Narbon.*
- 9 Que los dueños de minas, y sus criados, pueden cazar, y pescar tres leguas alreedor de las minas. Vid. *Minas. num. 66. y 140.*
- 10 Y en que forma, y tiempo se puede rantear en las ferias, y mercados el pescado por los obligados de abastos? Vid. *Tanteo. numer. 15.*
- 11 Y como lo puedan comprar salado, y fresco los regatones? Vid. *Regatones.*
- 12 Que fianças han de dár los Arrendadores de las rentas de el pescado? Vid. *Arrendamiento. num. 70.*

PESETES.

Aut. Que la moneda, ò pesettes de Francia, no passen en España. *Fol. 141. B. Aut. 110.*
PES.

PESQVISA. PESQVISIDORES.

- Prag. Como denunciando de algun delito publico, la Justicia de Galicia ha de ir à hazer pesquisa, y no hallando delinquente, pierde los derechos, y tambien el Escrivano; y si los pague el denunciador? *Fol. 370. col. 3. Y. Si alguno, & seq. Vid. Escrivanos de Concejo. num. 60. Y de otras cosas? Vid. Infra.*
- Aut. Que acabado el tiempo para la pesquisa, los Juezes den cuenta, y à quien, de los gastos de Justicia. *Fol. 9. B. Aut. 58. Vid. Comissarios. Comission.*
- 2 Acabadas las pesquisas, como se han de entregar, y los autos en el officio de el Escrivano de Camara. *Fol. 88. cap. 38. Fol. 149. B. Aut. 122.*
- 3 Y que el Relator forme los memoriales ajustados de ellas. *Dist. Aut. 122.*
- 4 Que hasta vistas, y determinadas, y las residencias, no se entreguen à los Relatores los derechos, que les vinieren tasados. *Fol. 129. aut. 90.*
- Rec. Que no se haga, contra los que pagan diezmos; pero bien se puede contra los terceros, y recaudadores. *L. 5. tit. 5. lib. 1.*
- 2 Que no la embie la Audiencia de Galicia à costa de culpados y las costas las pague el que pide Juez pesquisador. Vid. *Audiencia de Galicia. num. 14.*
- 3 Y si se pueda embiar à costa de culpados en los adelantamientos? Vid. *Merindades. num. 17. 27. y 28.*
- 4 Que los Corregidores de fronteras de hagan dos veces al año sobre que no se faquen cavallos, monedas, ni otras cosas vedadas. Vid. *Corregidor. num. 65.*
- 5 Que aya de embiar el Juez de residencia al Consejo la pesquisa, quando, y con que cuenta? Vid. *Residencia. num. 33.*
- 6 De los pesquisadores, que van à hazer pesquisa à lo Abadengo, Behetrias, Encaraciones, ò Solariego. Vid. *Vassallos. à numer. 24.*
- 7 Que los Alcaldes de facas puedan hazer pesquisas, y como ayan de ir ante ellos los testigos? Vid. *Prohibicion. num. 37.*
- 8 Orden que han de guardar, en el restituir los terminos publicos, y valdios à los Concejos los Pesquisadores, y Juezes de terminos, y en el modo de proceder, y determinar? Vid. *Terminos per tot signatè à numer. 11.*
- 9 Que las Justicias hagan pesquisa en su jurisdiccion succediendo robo, ò delito: y averiguado el Autor dandole traslado, para lo q̄ aya lugar? Y que resultando ser persona contra quien no pueda conocer, den noticia al Rey. *L. 1. tit. 1. lib. 8. Parlad. Lib. 2.*

cap. 1. num. 22. Guier. Alleg. 13. Aceved. in leg. 13. tit. 7. lib. 3. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. & lib. 5. cap. 4. num. 39. Et ad Y. En paz, y sosiego. Bovad. Sup. Proem. Polit. Matheu. De Re Crim. cont. 75. num. 7. & alij; vbi àn iudex omnia delicta possit persequi ex officio. Cur. Philip. Part. 3. §. 10. à numer. 5.

- 10 Que no pudiendo evitarlos, las Justicias avisen al Rey de los escandalos pena de perdimento del officio; y que no es su voluntad embiar pesquisador general, y que vā à costa de las partes, ò de las Justicias negligentes, las quales estan suspensas en quanto al caso, y causa, que vā, mientras haze la informacion. *L. 2. tit. 1. lib. 8. Aceved. hic. num. 4. Aviles. in cap. 6. Prat. Glos. A su costa. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 13. num. 46. & sup. Dist. cap. 21. Cur. Philip. Part. 1. §. 4. num. 15. Villad. Cap. 3. num. 44. Et ad Y. A costa. Y que en tanto. Et quòd expente solvi non debent ex rebas furto ablati? Hermos. in leg. 9. tit. 4. part. 5. glos. 8. num. 11. & 12. Lar. Decis. 85. num. 10. Bov. Pol. lib. 5. cap. 4. num. 39. Guier. Pract. 3. quæst. 24. num. 13. Aviles. & Cur. Philip. Supr.*
- 11 Que no se haga pesquisa general por Juez alguno, ni es voluntad del Rey ponerle para este efecto. *L. 2. y 3. tit. 1. lib. 8. Carol. de Tapia. Decis. 3. Bovad. Lib. 2. cap. 21. num. 20. & lib. 4. cap. 15. num. 11. Aceved. hic. Vela. in Prolect. ad cap. 1. de Offic. Jud. Ord. part. 1. n. 156. & seqq. ad rem, & late P. Sanchez. Consil. lib. 6. à cap. 1. vsq. 9.*
- 12 Que mandando hazer pesquisa general, los dichos de los testigos se lleven con secreto al Rey; y siendo particular, se ò de traslado de ellos à las partes, para que se defendan. *L. 4. tit. 1. lib. 8. Solorz. De Ind. Gub. tom. 2. lib. 4. cap. 8. num. 11. Parej. De Instr. tit. 6. resol. 8. à princ. Et ad Y. Contra quien Segura Daval. Direct. Jud. part. 2. cap. 14. Aceved. hic. Simanças. De Cathol. Inst. tit. 54. num. 26. Rodrig. De Exam. Procef. cap. 8. num. 12.*
- 13 Que aviendo querrela sobre delito, que ma, ò homicidio, se oya à la parte, si quiere probarlo; y diciendo, que no puede, los Juezes hagan pesquisa para averiguar la verdad de el caso. *L. 6. tit. 1. lib. 8. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 171. Villad. Polit. cap. 3. à num. 17. Gom. Var. 3. cap. 1. num. 49. & ibi Ayllon. Mendez de Cast. Pract. Lusitan. lib. 5. cap. 1. artic. 4. num. 73. P. Molin. De Just. tract. 3. disp. 47. numer. 4. Matheu. Vbi sup.*
- 14 Que se haga pesquisa por las Justicias pena de perder el officio sobre advinos, forteros, y agoreros, y contra los que vsan as-

- rologia; y los Prelados castiguen à los Clerigos. *L. 5. tit. 1. lib. 8. Gutierr. De Delict. quæst. 17. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 70. Cened. Part. 1. collect. 21. à num. 1. Aceved. hic.*
- 15 Que iuren, y que los pesquisidores, y sus Escrivanos, y que ellos no examinen testigos sin estar el Juez presente, y que ayen de dar cuenta à el Consejo. *L. 7. tit. 1. lib. 8. Aved. De Exeg. part. 2. cap. 17. num. 2. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. à num. 50. Math. De Re Crim. cont. 28. à num. 9. & cont. 76. num. 76.*
- 16 Que no se provechean pesquisidores sino es por causas graves; y quando se tiene por cierto, que los ordinarios no tienen poder para castigar; y aviendo en ellos negligencia, que vayan à su costa, y no de los culpados, y los pesquisidores, que exceden, sean castigados, y el Consejo les tasse los salarios. *L. 7. y 8. tit. 1. lib. 8. Parlad. Lib. 2. Quot. cap. 1. à num. 23. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 3. & 19. Aceved. hic. Collant. Pragm. Agricol. lib. 3. cap. 11. num. 5. Cur. Philip. Part. 3. §. 6. num. 1.*
- 17 Que los pesquisidores dexen traslado de las sentencias contra ausentes, para que los ordinarios las executen. *L. 9. tit. 1. lib. 8. Acev. hic. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 259.*
- 18 Que los Escrivanos de las pesquisas entreguen los processos à los de el Consejo, q̄ las despacharò, los quales llevè la quarta parte de el salario por el traslado, que faga el Escrivano de la causa; y como se aya de entregar? *L. 10. & 17. tit. 1. lib. 8. Narbon. Dicf. L. 17. Acev. hic. Bovad. Sup. num. 261.*
- 19 Que ningunas Justicias hagan pesquisas generales por sus Alguaciles, ni Escrivanos; y aviendo de hazerlas, sea por su persona, ò Tenientes; y de lo contrario se les haga cargo en residencia. *L. 11. tit. 1. lib. 8. Aceved. Ibid. Villad. Polit. cap. 3. num. 9. Cur. Philip. Part. 3. §. 6. num. 2.*
- 20 Que los pesquisidores, y otros Juezes, siendo vno el delito, aunque sean muchos los reos, hagan solo vn processo. *L. 12. tit. 1. lib. 8. Bovad. Sup. num. 174. Villad. Cap. 3. num. 141. Cur. Philip. Part. 3. §. 10. num. 6. Parlad. Lib. 2. Quot. cap. 9. num. 3. Mexia. Pragm. Taxe. concl. 5. num. 74. Et tunc àn in solidum condemnandi sint rei, & àn solvens possit ab alijs repetere solutum? Villad. Polit. cap. 3. num. 125. Latè Olea. De Cef. Jur. tit. 5. quæst. 6.*
- 21 Que los Escrivanos de pesquisas, ni otros algunos de comission con salario, lleven derechos de tiras de escritura, ni registro, pena de el quatro tanto. *Leg. 13. tit. 1. lib. 8. Bovad. Cap. 21. Sup. num. 260. Acev. In leg. 12. hoc tit. in fin.*
- 22 Que en las comisiones sobre rentas Reales se ponga, que los Juezes no depositen las condenaciones en los Arrendadores. *L. 14. tit. 1. lib. 8.*
- 23 Como se ayen de proveher Juezes de comission sobre rentas Reales de pedimento de los Arrendadores, y que tiempo lo ayen de ser, y quienes concurriran à proveherlos? *L. 15. tit. 1. lib. 8.*
- 24 Que sobre penas, y achaques, no se den Juezes de comission. *L. 16. Ibid.*
- 25 Que los Juezes à nadie compelan à que compre bienes de delinquentes, y la venta así otorgada, que es nula. *L. 18. tit. 1. lib. 8. Narbon. hic. Hermof. In leg. 3. tit. 5. part. 5. glos. 1. à num. 5.*
- 26 Y de otras cosas de aqui, y de los Juezes de comission? *Vid. Comissario. Comission.*
- 27 De los pesquisidores, que se embiaban para hazer diligencias sobre la contribucion para la hermandad? *Vid. Hermandad. num. 30. & alijs.*
- 28 Que las Justicias hagan pesquisas de los blasfemos. *Vid. Blasfemia. num. 2.*
- 29 Como passados dos meses no se puede hazer pesquisa, ni cobrar las penas por causa de juegos? *Vid. Juegos. num. 11.*
- 30 Que sobre los robos se haga pesquisa; y no pudiendose hazer execucion, se de parte al Rey. *Vid. Robar. num. 3.*
- 31 Y que tambien se haga contra los que receptan à los reos. *Vid. Robar. num. 5.*
- 32 En que rentas de comisiones à Juezes la Contraduria Mayor, y Consejo Real de Hacienda, y como han de ir firmadas; y que en quanto à pesquisidores se ocurra al Consejo. *Vid. Contraduria. num. 15.*
- 33 Y como haziendose monopolios, para que no se arrienden las rentas Reales, las Justicias han de hazer pesquisa? *Vid. Rentas. num. 46.*
- 34 Si las Justicias puedan hazer pesquisa de pedimento de los Arrendadores, contra los que han tenido rentas en fielidades. *Vid. Administracion. num. 13.*
- 35 Que de pedimento de los Arrendadores, las Justicias hagan pesquisas sobre fraudes de alcabalas, y los castiguen con la pena de el quatro tanto. *Vid. Alcabalas. num. 50.*
- 36 Y si la ayen de hazer sobre fraudes en el facar azeyres de Sevilla, y sus comarcas? *Vid. Alcabala. num. 74. y 75.*
- 37 Que las Justicias hagan pesquisa sobre hazer ferias, y mercados francos, y por ir à ellos. *Vid. Ferias. num. 13.*
- 38 Como se ha de hazer pesquisa sobre frau-

- fraudes hechos en la renta de los derechos de las sedas de Granada, y diezmo. *Vid. Sedas de Granada. num. 23.*
- 39 Que los Arrendadores de las dichas sedas han de poder hazer registro, y pesquisa de los navios en los puertos; y de otras cosas, y registros. *Ibid. num. 28. Vid. Registro.*
- 40 Como no haziendo registro los ganaderos de los ganados, ni escribiendolos, se haga pesquisa. *Vid. Puertos secos. num. 27.*
- PETICIONES.
- Aut. Ante que Escrivanos sus parientes no pueden darlas los Procuradores? *Fol. 6. Aut. 30.*
- 2 Que siendo de negocios, que tocan à otro, no las reciba Escrivano alguno de Camara. *Fol. 2. Aut. 1.*
- 3 Y que no se reciban sin firma de las partes, ò de sus Procuradores. *Fol. 10. B. Aut. 67. & Fol. 30. Aut. 159.*
- 4 Como, y quando se han de recibir siendo de Concejos? *Fol. 4. Aut. 13.*
- 5 Que siendo para formar competencias con papeles, no se buelvan à las partes. *Fol. 56. Aut. 254.*
- 6 Que no las admitan los Escrivanos de Camara sin presentarse juntamente poder de la parte. *Fol. 106. B. Aut. 30. & Fol. 10. B. Aut. 67.*
- 7 Y si se les multe à los Abogados, que firman peticion, en que dicen, que el Juez, que lo fue en tenuta, no puede mas serlo? *Fol. 35. B. Aut. 184.*
- Rec. Que la peticion en que se recusa à los de el Consejo, y Oidores, vaya firmada de Abogado; y en otra forma no se admita. *Vid. Abogado. num. 12.*
- 2 Y que no puede hazer peticiones el que no fuese Abogado, salvo el dueño de el negocio en su propia causa, y en ciertos casos los Procuradores. *L. 1. tit. 16. lib. 2.*
- 3 Que vayan firmadas de Letrado conocido; y en ellas, ni los Procuradores, ni Abogados repirà lo que està dicho en otras. *L. 4. tit. 16. lib. 2.*
- 4 Que ningun Escrivano decrete peticion sin ser leida en el Consejo, ni asiente, que se vea sin ser leida. *L. 11. tit. 19. lib. 2.*
- 5 Que sin licencia no buelvan à leer en el Consejo la leida vna vez, ni la encomienden à otros; y quando por suplica se hiziese, que pongan los que la vieron. *Leg. 12. tit. 19. lib. 2.*
- 6 Que no reciban peticion, ni presentacion de escrituras, sin poder firmado por bastante de Letrado. *L. 7. tit. 20. lib. 2.*
- 7 Ni las que no tengan el nombre de las partes, reciban de los Procurados. *L. 8. tit. 20. lib. 2.*
- 8 Y que no se admitan en las Audiencias sino es por los Procurados, y que no las den sin poder dado por bastante de Abogado, y de quienes. *Vid. Procuradores. num. 29. y 30.*
- 9 Ni las admitan despues de comenzada la Audiencia. *L. 3. tit. 24. lib. 2.*
- 10 Que los Procuradores no las hagan sino es para subitanciar pleitos. *L. 8. tit. 24. lib. 2.*
- 11 Y que no la hagan, pidiendo en vna sola lo que se ha negado en otra. *L. 9. tit. 24. lib. 2.*
- 12 Y por lo que toca à Procuradores, y otros de la Audiencia de Galicia? *Vid. Audiencia de Galicia.*
- 13 Que los Juezes de los Adelantamientos no reciban peticion sin firma de Letrado, ò de las partes. *Vid. Merindades. num. 51.*
- 14 Y de las peticiones para demandar, ò de las demandas? *Vid. Demandas.*
- 15 Y de las peticiones mutuas, quando se ayen de oponer, y en que forma? *Vid. Excepcion. à num. 2.*
- 16 Que no se admita peticion sino està en papel sellado. *Vid. Escrivanos de Consejo. numer. 55. Y de otras cosas? Vid. Pleitos. Abogados. Procuradores.*
- PHARMACOPEA.
- Rec. Que se haga pharmacoepa, por la qual los boricarios compongan, y sean visitados, y castigados. *Vid. Procomedicos. numer. 25.*
- PIEDRAS.
- Prag. En que forma se pueda vsar de piedras, y perlas para aderezos, y adornos? *Vid. Trages. maxime. num. 2. 10. 21. 35. y 48.*
- 2 Y como estèn prohibidas traer, vender, y comprar las falsas? *Fol. 283. col. 3. Fol. 286. cap. 4. & post. Fol. 331. cap. 4.*
- Rec. Que no se entren de fuera de el Rey: ni piedras falsas, vidrios, buxerías, ni otras cosas semejantes. *Vid. Prohibicion. num. 57.*
- 2 Y si se puedan vsar, y guarnecer vestidos con finas, ò falsas; y de el reforme de trages, y que en esto hizo el Rey Don Philippe Segundo? *Vid. Vestidos.*
- PIELFS.
- Rec. Como se ayen de labrar, y beneficiar las pieles, y corambre; y sobre esto? *Vid. Pellegeros.*
- PILARES.
- Rec. Que para distincion de los caminos, se pongan pilares en los puertos. *Vid. Caminos.*
- PIOVINORI.
- Aut. De las obras pias de los bienes de Andrea Piquinoti, y Juez conservador? *Fol. 137. col. 1. Aut. 102.*
- PISTOLAS.
- Prag. 1 Como estèn prohibidas vsar, labrar,